

Radicación	112GD-2023
Investigado	Andrés Alfonso Cendales Andrade
Cargo y dependencia:	Docente de planta, adscrito al Departamento de Economía y Administración de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Noticia disciplinaria	Activación de ruta por VBG, prejuicio y discriminación "La estudiante KMB"

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 76 del Acuerdo 045 de 2021 — Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el traslado para alegatos de conclusión, y no advirtiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta profesional especializada de juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario a emitir fallo que pone fin a la primera instancia dentro del proceso disciplinario tramitado bajo radicado No. 112GD-2023.

Esta decisión se profiere en uso de las facultades legales y estatutarias conferidas mediante la Resolución No. 1111 del 29 de octubre de 2021 y el artículo 76 del Acuerdo 045 de 2021.

CONSIDERACION PRELIMINAR

Para proteger la privacidad, dignidad y seguridad de la víctima en este proceso disciplinario, durante toda esta providencia se utilizará el seudónimo "la estudiante KMB" para referirse a la persona afectada por los hechos investigados. Esta medida busca garantizar su anonimato, prevenir cualquier forma de revictimización y respetar sus derechos, sin afectar el debido proceso ni el derecho de defensa del disciplinable.

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2023, la Oficina de Atención al Ciudadano remitió el requerimiento No. 2023-EI-00001214, mediante el cual se puso en conocimiento de este Grupo la activación de ruta por violencia de género realizada por "la estudiante KMB", junto con el diagnóstico de riesgo elaborado por el Grupo Especial de Equidad y No Discriminación.

Con fundamento en la información remitida, el 28 de noviembre de 2023 se profirió auto de indagación previa, en el cual se reconoció la calidad de víctima y sujeto procesal a "la estudiante KMB".

El 4 de diciembre de 2024 se emitió auto de investigación disciplinaria por los siguientes dos hechos disciplinariamente relevantes: (i) la realización de comentarios en clase durante el segundo semestre de 2023, sobre la necesidad de contar con pruebas para hablar de acoso sexual, conociendo previamente la situación de violencia basada en género que había vivido la estudiante; y (ii) la convocatoria a una reunión el 12 de octubre de 2023, durante la cual el docente desplegó un trato irrespetuoso, descalificador e intimidatorio hacia la estudiante.

El auto de investigación fue notificado de manera personal al docente Andrés Alfonso Cendales Andrade el 10 de diciembre de 2024. En la misma fecha el investigado confirió poder al abogado Vidal de Jesús Cardona Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.252.507 y T.P. 156.323, a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto del 12 de diciembre de 2024.

El 8 de enero de 2025 se reconoció personería jurídica al estudiante Juan Diego Sierra Rave para actuar como representante de la víctima. El 18 de junio de 2025, la estudiante Sofia Henao Ocampo, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, remitió certificado de idoneidad y el 11 de julio de 2025 se le reconoció personería jurídica como nueva representante de la víctima.

El 9 de septiembre de 2025, la representante de la víctima informó que el docente investigado había remitido correos electrónicos en los que acusaba a la estudiante de utilizar su caso para desplegar imputaciones en su contra, conductas que, a su juicio, constituían actos de revictimización generadores de temor e incomodidad en la víctima. Y el 17 de septiembre de 2025, mediante nuevo memorial, se puso en conocimiento que el docente habría difundido por correo electrónico piezas procesales de la actuación disciplinaria —específicamente la grabación de la diligencia de ampliación y ratificación de queja rendida por la víctima, así como audios de conversaciones sostenidas entre ambos—, solicitando además la adopción de la medida de suspensión provisional del cargo, con fundamento en el artículo 29 del Acuerdo 035 de 2021.

En razón de lo anterior, el 22 de septiembre de 2025 se emitió auto mediante el cual se prorrogaron los términos de la investigación, se acumuló por conexidad una actuación, se ampliaron los hechos disciplinariamente relevantes con la presunta difusión vía correo electrónico de piezas procesales del expediente No. 112GD-2023, y se ordenó la práctica de pruebas adicionales. Proveído que fue comunicado en debida forma a los sujetos procesales.

La solicitud de suspensión provisional fue remitida por competencia a la profesional especializada de instrucción, quien el 1 de octubre de 2025 decretó dicha medida cautelar. El expediente fue remitido al Tribunal Disciplinario para la consulta obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 7 del Acuerdo 045 de 2021. Mediante Resolución No. 007 del 3 de octubre de 2025, el Tribunal concedió tres días hábiles al investigado para ejercer su derecho de defensa frente a la medida cautelar, término durante el cual el abogado Vidal de Jesús Cardona Echeverry presentó escrito de alegatos el 6 de octubre de 2025.

El 14 de octubre de 2025 se emitió auto ordenando la acumulación por conexidad de un expediente remitido por competencia de la Procuraduría General de la Nación, que contenía una denuncia presentada por el representante estudiantil Juan Álzate, relacionada con señalamientos efectuados por el docente a través de su correo institucional y la divulgación de declaraciones privadas de la estudiante víctima. Ese mismo día, el abogado Vidal de Jesús Cardona Echeverry renunció al poder conferido. Y el 17 de octubre de 2025 se profirió auto aceptando dicha renuncia.

El 20 de octubre de 2025, la abogada Lina Soley Rocha Tejada solicitó reconocimiento de personería jurídica aportando poder conferido por el investigado, el reconocimiento se realizó a través de auto del 22 de octubre de 2025.

En esa misma fecha, mediante Resolución No. 008, el Tribunal Disciplinario confirmó la medida

de suspensión provisional adoptada frente al docente Andrés Alfonso Cendales Andrade.

El 2 de diciembre de 2025 se corrió traslado para alegatos precalificatorios. La decisión se notificó de manera electrónica el 9 de diciembre de 2025 a la representante de la víctima y el 10 de diciembre de 2025 a la apoderada del investigado. El 15 de diciembre de 2025 se reconoció personería jurídica a la estudiante María Yesenia Carmona Suárez, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, como nueva representante de la víctima. La representante de la víctima presentó su escrito de alegatos precalificatorios el 23 de diciembre de 2025, y la apoderada del investigado lo allegó el 26 de diciembre del mismo año.

Mediante auto del 29 de diciembre de 2025, la profesional especializada de instrucción formuló pliego de cargos al docente Andrés Alfonso Cendales Andrade.

El 30 de diciembre de 2025 la profesional especializada de instrucción decretó la prórroga de la suspensión provisional en el ejercicio del cargo como docente de planta adscrito al Departamento Economía y Administración, Andrés Alfonso Cendales Andrade, por el término de tres (03) meses.

El pliego de cargos le fue notificado a la defensora del investigado el 6 de enero de 2026, con la advertencia de que contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos y solicitar las pruebas que estimara pertinentes, conforme al artículo 72 del Acuerdo 045 de 2021. La decisión se le comunicó a la víctima y su representante.

El 5 de enero de 2026 la defensora del investigado había radicado escrito de recusación contra la profesional especializada de instrucción, desde la Rectoría de la Institución se le dio trámite indicado que la actuación durante su trámite estaría suspendida. La recusación fue resuelta por el Rector de la Universidad de Caldas mediante Resolución No. 0053 del 15 de enero de 2026 rechazándola.

El Tribunal Disciplinario resolvió la consulta sobre la prórroga de la suspensión provisional mediante Resolución No. 001 del 26 de enero de 2026 confirmando el auto del 30 de diciembre de 2025 a través del cual se decretó.

Reanudado el término, el 28 de enero de 2026 la defensora del investigado presentó memorial de descargos y solicitudes probatorias.

Agotada la fase de instrucción, el proceso fue remitido a esta profesional especializada de juzgamiento. Mediante auto del 6 de febrero de 2026, se resolvieron las solicitudes probatorias formuladas en etapa de descargos, accediéndose parcialmente, se decretaron pruebas documentales y seis testimonios, se negó el dictamen pericial psicológico forense, el interrogatorio de parte, la declaración de parte y otros seis testimonios. Adicionalmente se decretó de oficio un testimonio.

El 9 de febrero de 2026, la abogada Lina Soley Rocha Tejada presentó renuncia al poder conferido por el investigado. Mediante auto del 10 de febrero de 2026 se aceptó dicha renuncia y se rechazaron por improcedentes dos solicitudes elevadas por el investigado: la suspensión de las diligencias testimoniales, por cuanto el trámite de notificación no suspende la actuación probatoria conforme al artículo 111 de la Ley 1952 de 2019; y la remisión del expediente a la Procuraduría Regional de Instrucción de Caldas, por cuanto los documentos aportados no

acreditaron que dicha entidad adelantara investigación sobre los mismos hechos. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenó comunicar a la Procuraduría la existencia del proceso para que evaluara la procedencia del poder disciplinario preferente. En garantía del derecho de defensa se reprogramaron las diligencias testimoniales. El investigado optó por asumir directamente su defensa material, sin designar nuevo apoderado ni solicitar defensor de oficio, condición en la que continuó hasta este fallo de primera instancia

El 11 de febrero de 2026, se resolvieron los documentos allegados por el investigado con posterioridad al auto del 10 de febrero, relacionados con comunicaciones dirigidas a la Procuraduría General de la Nación y a la Procuradora Regional de Instrucción de Caldas, en los que reiteraba su solicitud de remisión del expediente.

El auto del 6 de febrero de 2026 fue notificado electrónicamente al investigado el 16 de febrero de 2026. En esa misma fecha, el investigado solicitó la suspensión temporal de actuaciones y la concesión de un término de quince días hábiles para reorganizar su defensa. Mediante proveído expedido el mismo día se concedió parcialmente la solicitud, reprogramando las diligencias testimoniales, y se rechazó la suspensión de actuaciones sustanciales.

Dentro del término legal, el investigado interpuso recurso de apelación contra la negativa de algunas pruebas y presentó otras solicitudes. El recurso fue concedido en efecto devolutivo por auto del 24 de febrero de 2026. En la misma providencia se rechazaron por extemporáneos la solicitud de decreto de prueba técnica y el memorial de defensa frente al cargo primero, y se citó al investigado para rendir versión libre.

El 25 de febrero de 2026 se llevó a cabo la diligencia de versión libre y espontánea del investigado, la cual fue reanudada el 26 de febrero de 2026. En esa misma fecha, el investigado allegó escrito de ampliación de versión libre respecto del cargo primero.

El 27 de febrero de 2026, se rechazaron por improcedentes la solicitud de decreto oficioso de prueba técnica para verificar la masividad del correo del 25 de julio de 2025 y la solicitud de incorporación del memorial de defensa rechazado por extemporáneo. Igualmente, se comunicó al investigado que la práctica de la diligencia testimonial del 25 de febrero 2026 no adolecía de irregularidad procesal alguna.

Durante esta fase, el investigado formuló recusaciones contra varios funcionarios. Mediante Resolución No. 07 del 4 de marzo de 2026, el Consejo Superior rechazó la recusación presentada contra el Rector de la Universidad de Caldas, doctor Fabio Hernando Arias Orozco. Mediante Resolución No. 0408 del 5 de marzo de 2026, el Rector rechazó la recusación formulada contra la profesional especializada de juzgamiento Valentina Hernández Tabares, la profesional especializada de instrucción Estefanía Ramírez Chaves y la Secretaria General Paula Bibiana Agudelo Franco. En todos los casos se concluyó que los hechos y argumentos expuestos no se encuadraban en ninguna de las causales taxativas del artículo 104 de la Ley 1952 de 2019.

El recurso de apelación contra el auto del 6 de febrero de 2026 fue resuelto por el Tribunal Disciplinario mediante Resolución No. 007 del 5 de marzo de 2026, que confirmó la decisión.

Por auto del 6 de marzo de 2026 se ordenó el traslado común para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, notificado electrónicamente al investigado y al representante de víctima el 13 de marzo de 2026. El investigado y la representante de la víctima presentaron

escrito de alegatos el 30 de marzo de 2026.

IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

La presente actuación disciplinaria se adelanta en contra del señor Andrés Alfonso Cendales Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.505.341, quien para la época de los hechos se desempeñaba como docente de planta con dedicación de tiempo completo, adscrito al Departamento de Economía y Administración de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas.

El investigado fue nombrado mediante Resolución No. 0990 del 16 de agosto de 2022 y tomó posesión del cargo mediante Acta No. 064 del 17 de agosto de 2022.

Durante el trámite procesal, el investigado ejerció su derecho de defensa técnica a través de dos apoderados de confianza. El primero fue el abogado Vidal de Jesús Cardona Echeverry, quien lo representó desde la notificación del auto de investigación el 10 de diciembre de 2024 hasta el 14 de octubre de 2025. El segundo fue la abogada Lina Soley Rocha Tejada, quien asumió la representación a partir del 22 de octubre de 2025 y la ejerció hasta el 9 de febrero de 2026, toda vez que renunció al poder conferido. A partir de ese momento, el investigado asumió directamente su defensa material y fue debidamente notificado de cada una de las actuaciones surtidas en el expediente.

EL CARGO FORMULADO

Mediante auto del 29 de diciembre de 2025, la profesional especializada de instrucción formuló al docente Andrés Alfonso Cendales Andrade tres cargos disciplinarios, con fundamento en las conductas desplegadas en distintos momentos durante los años 2023 y 2025.

Cargo primero. Se le atribuye al señor Andrés Alfonso Cendales Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.505.341, que, durante el desarrollo de la asignatura Economía Colombiana en el segundo semestre de 2023, realizó comentarios en clase sobre la necesidad de contar con pruebas para hablar de acoso sexual, conociendo que "la estudiante KMB", quien cursaba dicha asignatura, había compartido con él previamente una experiencia personal relacionada con violencia basada en género. Estos comentarios generaron en la estudiante la percepción de sentirse directamente aludida e incómoda. Posteriormente, el 12 de octubre de 2023, el docente convocó a la estudiante a una reunión en las instalaciones de la Universidad, en presencia de estudiantes quienes fungían como veedores, durante la cual desplegó un trato revictimizante.

Estas dos conductas se analizan bajo este cargo en tanto concurren a la configuración del daño causado a una persona en situación de vulnerabilidad por su condición de víctima de violencia basada en género, bien jurídico tutelado por el deber de no causar daño. Sin perjuicio de lo anterior, la reunión del 12 de octubre de 2023 constituye igualmente el sustento fáctico del cargo segundo, en el que se examina de manera específica el incumplimiento del deber de dar tratamiento respetuoso a los estudiantes.

Esta conducta fue encuadrada en el incumplimiento del deber de no causar daño consagrado en el literal c del artículo 4 del Acuerdo 035 de 2021, en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo 045 de 2021. Fue calificada provisionalmente como falta grave, cometida a título de dolo.



Cargo segundo. Se le atribuye al señor Andrés Alfonso Cendales Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.505.341, que el 12 de octubre de 2023 citó en las instalaciones de la Universidad a una reunión a "la estudiante KMB" con presencia de algunos estudiantes quienes fungían como veedores. La conversación se originó por inconformidades de la estudiante frente a comentarios realizados por el docente en clase, los cuales ella percibió como inapropiados y generadores de incomodidad, dadas experiencias personales previamente compartidas con él en un contexto de confianza. Durante la conversación hubo momentos en que el profesor utilizó un tono de voz elevado y al parecer se refirió a la estudiante con expresiones descalificadoras e irrespetuosas, tales como: *"Eres muy grosera."* *"Tu grosería ya justificó por sí misma..."* *"Porque eres grosera en muchos sentidos..."* *"Toda tú eres una violencia simbólica terrible."* *"Tienes que aprender a hacer un vocabulario más moderado."* *"Tú eres una persona que habla de una forma altanera, muy grosera."* *"Tu actitud, tu talante y tus maneras claramente son disonantes."* *"Si es que usted es capaz de eso."* Adicionalmente, interrumpió de manera reiterada las intervenciones de la estudiante, como se evidencia en las siguientes expresiones: *"Caso ya terminó, ya terminó mi intervención, señorita."* *"Yo voy a hablar y tú vas a respetar mi espacio de hablar."* *"Vas a tener que aprender a corregir, a aprender a ser más educada."* Finalmente, profirió expresiones intimidantes o de presión, tales como: *"Y si lo hace me está calumniando y si quiere nos vamos a un proceso legal, no tengo problema."* *"Si usted cree que se ha violado el umbral de algo muy delicado, pues acudamos a las instituciones y hacemos defensas."* *"Yo te invito a que empieces a que me haga la imputación."* *"Para evitar justamente imputaciones calumniosas y difamatorias."*

Esta conducta fue encuadrada en el incumplimiento del deber de dar tratamiento respetuoso a los estudiantes consagrado en el literal c del artículo 33 del Acuerdo 021 de 2002 —Estatuto Docente—, en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo 045 de 2021. Fue calificada provisionalmente como falta grave, cometida a título de dolo.

Cargo tercero. Se le atribuye al señor Andrés Alfonso Cendales Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.505.341, que el 25 de julio de 2025 y el 27 de agosto de 2025, desde su cuenta institucional andres.cendales@ucaldas.edu.co, remitió a diferentes destinatarios un correo electrónico con asunto: *"Ampliación de denuncia penal contra 'la estudiante KMB' y Miguel Antonio Suárez Araméndiz – Universidad de Caldas"*. En dicho correo adjuntó la diligencia de ratificación bajo gravedad de juramento de la estudiante víctima, documento que había sido recepcionado en el marco de la actuación disciplinaria 112GD-2023 y que para el momento de los hechos contaba con reserva legal. El señor Cendales tuvo acceso a dicha diligencia debido a que, dentro de la referida actuación, se le había otorgado acceso al expediente virtual.

Esta conducta fue encuadrada en el numeral 2 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, que tipifica como falta gravísima violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción, en concordancia con el artículo 115 de la misma ley y el artículo 27 del Acuerdo 045 de 2021. Fue calificada provisionalmente como falta gravísima, cometida a título de dolo.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LAS CONDUCTAS

Las conductas que dieron lugar a la formulación del pliego de cargos se desarrollaron en tres momentos distintos durante los años 2023 y 2025, en el marco de la relación académica del docente Andrés Alfonso Cendales Andrade con "la estudiante KMB" y posteriormente en su condición de sujeto procesal dentro de esta actuación disciplinaria.



Tejiendo
Universidad

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

Durante el desarrollo de la asignatura Economía Colombiana en el segundo semestre de 2023, el docente realizó comentarios en clase sobre la necesidad de contar con pruebas para hablar de acoso sexual, conociendo que "la estudiante KMB", quien cursaba dicha asignatura, le había compartido previamente una experiencia personal relacionada con violencia basada en género. Estos comentarios generaron incomodidad en la estudiante, quien se sintió directamente aludida.

Posteriormente, el 12 de octubre de 2023, el docente convocó a la estudiante a una reunión en las instalaciones de la Universidad, en presencia de otros estudiantes veedores. Durante dicha reunión utilizó un tono de voz elevado y se refirió a la estudiante con expresiones descalificadoras e irrespetuosas, interrumpió de manera reiterada sus intervenciones e impidió que expresara su sentir, y profirió expresiones intimidantes con referencias a posibles consecuencias legales e institucionales.

El 25 de julio de 2025 y el 27 de agosto de 2025, el docente remitió desde su cuenta institucional andres.cendales@ucaldas.edu.co correos electrónicos a diferentes destinatarios con asunto "Ampliación de denuncia penal contra 'la estudiante KMB' y Miguel Antonio Suárez Araméndiz – Universidad de Caldas", adjuntando la diligencia de ratificación bajo gravedad de juramento de la estudiante víctima, documento que había sido recepcionado en el marco de la actuación disciplinaria 112GD-2023 y que para el momento de los hechos contaba con reserva legal. El investigado tuvo acceso a dicha diligencia debido a que, dentro de la referida actuación, se le había otorgado acceso al expediente virtual.

MARCO JURÍDICO APLICABLE

Antes de proceder al análisis probatorio y jurídico del caso concreto, es necesario establecer el marco normativo y jurisprudencial que orienta la presente decisión. Este caso involucra conductas que se desarrollaron en el entorno académico universitario e impactaron directamente a una mujer en situación de vulnerabilidad por haber sido víctima de violencia basada en género, circunstancia que exige un abordaje que incorpore enfoque diferencial y perspectiva de género.

La violencia de género contra la mujer ha sido definida en el ámbito internacional como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Esta violencia no se limita a agresiones físicas, sino que comprende múltiples dimensiones, incluidas las formas de violencia psicológica e institucional que afectan la integridad, la autonomía y el proceso formativo de las mujeres.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará, adoptada por Colombia mediante Ley 248 de 1995— establece en su artículo 7 el deber de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, incluyendo expresamente las formas de violencia que ocurren en instituciones educativas.

La Ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión que le cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de mujer, y dentro de sus formas comprende el daño psicológico, entendido como las consecuencias provenientes de acciones u omisiones destinadas a degradar o controlar los comportamientos, creencias y

decisiones de otra persona mediante intimidación, manipulación, amenaza, humillación o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica o la autodeterminación.

La Corte Constitucional, en sentencia T-357 de 2022, reiterando lo expuesto en la SU-080 de 2020, precisó que el enfoque de género constituye una herramienta teórico-metodológica que permite examinar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica. Según esta jurisprudencia, las obligaciones positivas que se derivan de la garantía de igualdad material para las mujeres imponen a todas las autoridades del Estado adoptar una perspectiva de género en sus actuaciones y decisiones, con el objetivo de eliminar los factores de riesgo de violencia y garantizar el ejercicio de todos los derechos en igualdad de condiciones.

La Sentencia T-210 de 2023 subrayó que los procesos disciplinarios en el entorno universitario deben garantizar el debido proceso sin desconocer el contexto estructural de discriminación y violencia de género, aplicando criterios como la valoración contextual e integral de las pruebas y la inadmisibilidad de estereotipos de género que afecten la credibilidad de las denunciadas.

El Acuerdo 035 de 2021, mediante el cual la Universidad de Caldas adoptó la Política de Equidad de Género, Identidad, Orientación Sexual y No Discriminación, establece como deber de toda la comunidad universitaria el de no causar daño, y prohíbe expresamente cualquier forma de victimización, revictimización o victimización secundaria. Esta norma impone además el deber activo de rectificar, transformar positivamente la vida de las víctimas y reparar el daño cuando este ha sido ocasionado.

La revictimización se configura cuando una persona que ya ha sido víctima de violencia experimenta nuevas formas de daño derivadas de las actuaciones de personas en posición de autoridad o de las respuestas institucionales. En el entorno académico, esta forma de violencia adquiere especial gravedad por la relación asimétrica de poder que existe entre docentes y estudiantes, relación que dificulta el rechazo abierto de conductas lesivas y amplifica el impacto de las mismas.

El artículo 115 de la Ley 1952 de 2019 establece que las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo. Esta reserva no constituye una formalidad procedimental, sino una garantía sustancial que protege múltiples bienes jurídicos: la honra e intimidad de los sujetos procesales, la eficacia de la investigación y, de manera especialmente significativa en casos como el presente, la seguridad y la integridad de las víctimas que han depositado su confianza en los mecanismos institucionales de protección.

Cuando la actuación disciplinaria tiene su origen en hechos de violencia basada en género, la reserva adquiere una dimensión adicional de protección. La víctima que activa una ruta institucional lo hace confiando en que su declaración y su experiencia personal permanecerán en la esfera de confidencialidad del proceso. La divulgación de piezas procesales reservadas en estos contextos no solo vulnera el ordenamiento jurídico, sino que constituye una forma de revictimización que erosiona la confianza en los mecanismos de protección y puede disuadir a futuras víctimas de activar las rutas institucionales disponibles.

El numeral 2 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019 tipifica expresamente como falta gravísima violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción, en reconocimiento de la gravedad institucional y jurídica que entraña esta conducta.

El Acuerdo 045 de 2021, Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas, dispone como principio rector que toda actuación disciplinaria cuya conducta esté relacionada con formas de violencia respecto a sujetos de especial protección se abordará con criterios, perspectiva y enfoques diferenciales e interseccionales. Este mandato institucional exige que el análisis de los hechos, la valoración de las pruebas y la aplicación de las normas se realice reconociendo la situación de vulnerabilidad de la víctima y las relaciones de poder que enmarcan las conductas investigadas.

El Acuerdo 021 de 2002, Estatuto Docente de la Universidad de Caldas, impone a los docentes el deber de dar tratamiento respetuoso a las autoridades universitarias, colegas, estudiantes y colaboradores. Este deber no constituye una cortesía opcional sino una obligación jurídica derivada del reconocimiento constitucional de la dignidad humana, que impone límites claros al ejercicio de la autoridad académica y que resulta especialmente exigible cuando el docente conoce la situación de vulnerabilidad particular de la estudiante con quien interactúa.

Mediante Sentencia T-010 de 2026, proferida el 2 de febrero de 2026, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional se pronunció directamente sobre el Grupo Interno de Control Disciplinario de la Universidad de Caldas, consolidando los estándares fijados en las sentencias T-210 de 2023 y T-235 de 2025. La Corte precisó que el deber de debida diligencia en la investigación y sanción de la violencia basada en género exige actuaciones oficiosas, oportunas, imparciales y con perspectiva de género, y fue enfática en que la congestión administrativa no constituye justificación válida para incumplir los términos procesales en esta clase de asuntos, por cuanto existe un deber de diligencia reforzado que no admite las mismas consideraciones aplicables a las actuaciones ordinarias. La Corporación reiteró que el incumplimiento de este deber no es una irregularidad meramente formal: constituye en sí mismo una forma de revictimización, pues si los espacios de formación no son seguros para las mujeres, el ámbito estudiantil se transforma en un medio de profundización de la exclusión que termina por frustrar su proyecto de vida.

Estos marcos normativos, leídos de manera integral y armónica, orientan el análisis probatorio y jurídico que se desarrollará en las secciones siguientes, en las cuales se examinará si las conductas atribuidas al docente Andrés Alfonso Cendales Andrade configuran las faltas disciplinarias formuladas en el pliego de cargos.

VALORACIÓN PROBATORIA

El análisis probatorio que sigue se desarrolla de manera independiente para cada uno de los tres cargos formulados, examinando en cada caso el material que obra en el expediente conforme a las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 159 de la Ley 1952 de 2019.

Las pruebas practicadas en instrucción y las decretadas y practicadas en juzgamiento son valoradas de manera integral, atendiendo a su conducencia, pertinencia y utilidad frente a los hechos objeto de reproche.



El estándar de valoración aplicable es el de la certeza, conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1952 de 2019, que exige que la responsabilidad disciplinaria quede demostrada con prueba que no deje duda sobre su existencia.

Cargo primero: Incumplimiento del deber de no causar daño

Para el análisis de este cargo resulta indispensable partir de un hecho que el material probatorio acredita sin lugar a duda: antes de que ocurriera cualquiera de las conductas imputadas, el docente Andrés Alfonso Cendales Andrade conocía de manera directa y personal la situación de violencia basada en género que había vivido "la estudiante KMB". Este conocimiento no provino de rumores, de información institucional ni de comentarios de terceros, sino de una comunicación confidencial que la propia estudiante le hizo al docente en una conversación informal posterior a una de sus clases, en presencia de una compañera de nombre Nicole.

Así lo narró la estudiante en su diligencia de ampliación y ratificación de queja rendida el 12 de diciembre de 2023 bajo la gravedad de juramento. Este hecho no fue desvirtuado por el investigado en ningún momento del proceso. Por el contrario, durante la reunión del 12 de octubre de 2023 el propio docente lo reconoció de manera expresa al manifestar que asumiría el compromiso de no hacer referencia directa a la estudiante en clase sobre asuntos que ella le hubiera compartido en el orden personal, lo que presupone necesariamente que sabía que existía esa comunicación previa.

En esa misma diligencia, la estudiante narró la situación vivida con otro docente de la Universidad durante el semestre 2022-II. Cuando la instructora le preguntó si deseaba que ese hecho fuera investigado, respondió que no, explicando que, aunque lo narraba, no tenía pruebas y no podía sostenerse en ellas dentro de un proceso formal. Esta decisión no sorprende ni debilita su credibilidad. La jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales en materia de violencia basada en género han reconocido de manera reiterada que las víctimas frecuentemente optan por no continuar con procesos formales, por razones que van desde el temor a la exposición pública y el agotamiento emocional que implica revivir los hechos en un escenario institucional, hasta la desconfianza en los mecanismos disponibles o la ausencia de pruebas que les permitan sostener su relato frente a una autoridad.

Ninguna de estas razones significa que los hechos no ocurrieron. La decisión de activar o no una ruta institucional es un acto de autodeterminación de la víctima que no puede ser usado en su contra ni para despojarla de su condición de persona afectada. Que la estudiante haya optado por no continuar con esa parte de la actuación no compromete en modo alguno la veracidad de lo que narró, ni le resta el reconocimiento de su condición de víctima de violencia basada en género que esta autoridad le ha otorgado desde el inicio de esta actuación. Lo relevante es que compartió esa experiencia con el docente Cendales en un contexto de confianza, y que él la conocía — hecho que el propio docente reconoció durante la reunión del 12 de octubre de 2023.

La diligencia de ampliación y ratificación de queja constituye el medio probatorio central para acreditar la primera de las conductas imputadas en este cargo. La estudiante narró que en la clase del 28 de septiembre de 2023 de la asignatura Economía Colombiana, el docente realizó una intervención de aproximadamente hora y media en la que abordó el tema del acoso laboral y sexual dentro de la Universidad, haciendo énfasis en que quien alegue ser víctima de ese tipo de conductas debe respaldarse en pruebas para poder hablar al respecto. Precisó que antes de esa intervención la clase se ocupaba de un tema diferente — la descentralización asimétrica en



Colombia — y que el docente de un momento a otro giró el contenido de la sesión hacia esos asuntos.

Aunque la estudiante reconoció no poder reproducir textualmente las palabras del docente, su descripción del mensaje central fue constante a lo largo del proceso: la necesidad de tener pruebas para hablar de acoso sexual. Señaló además que esa intervención generó en ella y en otros compañeros presentes un ambiente de incomodidad y rechazo, y que se sintió directamente aludida dado que el docente ya conocía lo que le había ocurrido.

El valor probatorio de esta narración no descansa exclusivamente en la percepción subjetiva de la estudiante. Lo que el material probatorio permite acreditar con certeza es un hecho objetivo: el docente, conociendo la situación personal y confidencial de una de sus estudiantes, realizó en su clase una intervención extensa sobre la necesidad de tener pruebas para hablar de acoso sexual, en un momento en que la sesión se ocupaba de un tema diferente. La acreditación de ese hecho no depende de determinar si la estudiante se sintió o no aludida, sino de establecer que el docente actuó de esa manera teniendo pleno conocimiento de la vulnerabilidad de quien lo escuchaba. Que la estudiante se haya sentido directamente aludida es la consecuencia natural y objetivamente previsible de esa conducta, y como tal constituye evidencia del daño causado.

El testimonio de la estudiante Jenny Alexandra Espinoza Gómez, practicado el 30 de enero de 2025 durante la fase de instrucción, aporta un elemento de corroboración externa. Esta estudiante cursó clases con el docente durante el semestre 2023-II y fungió como "veedora" en la reunión del 12 de octubre. Confirmó haber presenciado intervenciones del docente en clase relacionadas con el acoso laboral y sexual, y describió el ambiente que esas intervenciones generaban en el salón. Su declaración es espontánea, con lenguaje natural, sin aparentes intenciones de favorecer indebidamente a alguna de las personas involucradas en la actuación, y resulta concordante con la narración de la estudiante KMB.

El testimonio del estudiante Gustavo Adolfo Carvajal, practicado igualmente en instrucción, aporta elementos de contexto sobre el ambiente que el docente generaba en sus clases. Su declaración es coherente con los demás elementos del acervo probatorio y no presenta contradicciones sustanciales con las demás pruebas.

En lo que respecta a la reunión del 12 de octubre de 2023, este cargo la examina exclusivamente como hecho que evidencia el daño concreto que las conductas imputadas causaron en la estudiante, y no desde la perspectiva de los comportamientos específicos del docente durante ese encuentro — análisis que corresponde al cargo segundo. Lo que interesa acreditar aquí es el estado en que la estudiante salió de esa reunión como expresión objetiva del daño sufrido. En ese sentido, el elemento probatorio más elocuente no es el contenido de la grabación sino el correo electrónico que la estudiante remitió al docente esa misma noche del 12 de octubre, pocas horas después del encuentro, en el que aceptó por escrito no volver a clase a cambio de obtener la calificación aprobatoria. Ese correo, redactado en condiciones de plena consciencia horas después de la reunión, no es el comportamiento de quien participó en un encuentro tranquilo y respetuoso — es la expresión más directa del estado en que la estudiante salió de ese encuentro, y en ese sentido acredita el daño que la secuencia de conductas le causó.

La respuesta del docente, en la que se retracta de la opción ofrecida argumentando que no es viable normativamente, es igualmente reveladora: evidencia que esa propuesta existió, que fue

el docente quien la formuló, y que la estudiante la tomó en serio hasta el punto de formalizar su aceptación por escrito esa misma noche.

Los testimonios practicados en juzgamiento — Santiago Mora Hurtado, María Fernanda Aristizabal y Sergio Villamil Agudelo — declararon sobre sus propias experiencias académicas con el docente en semestres posteriores, describiendo clases que consideraron amenas y respetuosas. Estas declaraciones no contradicen los hechos del cargo primero, pues ninguno de estos testigos estuvo presente el 28 de septiembre de 2023. Lo que sí aportan, leído en conjunto, es que el docente era capaz de mantener un trato respetuoso con sus estudiantes en otros contextos, lo que hace aún más significativo que en el periodo investigado su conducta haya sido la que el material probatorio acredita.

Las pruebas documentales aportadas con el escrito de descargos — los oficios de estudiantes y docentes en respaldo del investigado, las evaluaciones de desempeño y la declaración extrajudicial de Claireth Sofía Chindoy — dan cuenta de experiencias en semestres distintos al periodo investigado, pero ninguno de estos documentos se refiere a la clase del 28 de septiembre de 2023 ni a la situación particular de la estudiante KMB. Su valor probatorio se circunscribe a acreditar que el docente fue percibido positivamente por otros estudiantes en otros momentos, circunstancia que esta autoridad no desconoce, pero que no neutraliza lo que las pruebas de cargo acreditan respecto de los hechos concretos investigados.

Del análisis que antecede, esta autoridad tiene por acreditada con grado de certeza la materialidad de las conductas imputadas en el cargo primero. El conocimiento previo del docente sobre la situación de la estudiante quedó acreditado por su propio reconocimiento durante la reunión del 12 de octubre. Los comentarios en clase del 28 de septiembre de 2023 quedaron acreditados por la diligencia de ratificación de queja de la estudiante KMB y por el testimonio de Jenny Alexandra Espinoza. El daño causado quedó acreditado por el correo electrónico de esa misma noche, evidencia directa e inequívoca del estado en que la estudiante salió del encuentro. Ninguna de las pruebas aportadas por la defensa tiene la aptitud de desvirtuar estos hechos, pues ninguna se refiere a los momentos específicos investigados ni proviene de personas presentes en ellos.

Cargo segundo — Incumplimiento del deber de dar tratamiento respetuoso

El sustento probatorio de este cargo descansa principalmente en la grabación de la reunión del 12 de octubre de 2023 y su transcripción íntegra, documentos que obran en el expediente desde la fase de instrucción. A diferencia del cargo primero, en el que la reunión fue examinada únicamente como hecho que evidencia el daño causado a la estudiante, aquí el análisis recae de manera exclusiva sobre los comportamientos concretos del docente durante ese encuentro y su compatibilidad con el deber de dar tratamiento respetuoso a los estudiantes consagrado en el literal c del artículo 33 del Acuerdo 021 de 2002. Este es el único ángulo desde el cual la reunión del 12 de octubre es valorada en este cargo, y en esa medida no existe doble valoración de los mismos hechos: cada cargo examina la reunión desde una perspectiva jurídica distinta, con fundamentos normativos diferentes y frente a bienes jurídicos no coincidentes.

La grabación fue aportada al expediente tanto por la estudiante como por el docente investigado. La transcripción íntegra fue aportada por el propio investigado con el escrito de descargos. Este dato tiene un alcance probatorio preciso: quien aporta una prueba no puede después desconocer su contenido. El contenido literal de esa transcripción constituye el referente objetivo principal

para la reconstrucción de lo ocurrido en la reunión y para la verificación de cada uno de los comportamientos que el cargo reprocha.

Lo primero que revela la grabación es que el docente convocó el encuentro con el propósito declarado de dialogar y aclarar una situación de tensión surgida en el aula. Sin embargo, el desarrollo se apartó de ese propósito desde los primeros momentos. Cuando la estudiante comenzó a explicar su inconformidad, el docente la interrumpió señalando "Déjame hablar", y ante un nuevo intento de intervención respondió "te escuché y voy a hablar y tú vas a respetar." Estas expresiones, que aparecen en los primeros minutos de la reunión, establecieron desde el inicio una dinámica en la que el docente se arrogó el control absoluto de la conversación.

Las expresiones descalificadoras están directamente acreditadas en la transcripción. Ante la primera intervención de la estudiante, el docente señaló: "Me parece un gesto de altanería enorme lo que estás haciendo. Eres muy grosera." A continuación, agregó: "Tu grosería ya justificó por sí misma porque estamos construyendo conversación. Porque eres grosera, en muchos sentidos." Y más adelante: "Toda tú eres una violencia simbólica terrible." Estas expresiones fueron dirigidas directamente a la persona de la estudiante, en presencia de los estudiantes que el investigado designó como veedores. No son descripciones de una conducta concreta de la estudiante en ese momento — son juicios globales sobre su persona, formulados por quien ostentaba la autoridad en el encuentro.

Las interrupciones reiteradas también están acreditadas en la transcripción. En múltiples momentos el docente cortó las intervenciones de la estudiante cuando ella intentaba precisar su posición. Cuando insistía en que no había dicho que el docente comentó su caso, el docente la interrumpió con "Déjame hablar." Más adelante la instruyó: "Tienes que aprender a ser respetuosa, primero que todo", "Tienes que aprender a usar un vocabulario más moderado" y "Pues deberías ser más educada porque vas a estar en muchos contextos profesionales donde tu actitud y tus maneras claramente son disonantes."

El control unilateral del uso de la palabra queda igualmente acreditado. El docente determinó en todo momento quién hablaba y cuándo, cerrando las intervenciones de la estudiante con expresiones como "Es todo. Ahora sí la escucho", mientras simultáneamente le imponía condiciones para ser escuchada.

Las referencias a posibles consecuencias legales e institucionales están verificadas literalmente en la transcripción. El docente señaló: "Y si lo hace me está calumniando. Y si quiere vamos a un proceso legal. No tengo problema." Cuando la estudiante indicó que eso era una amenaza, el docente respondió que la invitaba a encausar institucionalmente la situación si consideraba haber sido agredida, y más adelante agregó: "si tú consideras que violé los principios de respeto, te invito entonces a que me hagas la imputación" y "para evitar justamente imputaciones calumniosas y difamatorias."

El hecho de que el docente haya presentado estas referencias como invitaciones no neutraliza su efecto. Lo que determina ese efecto no es la etiqueta que el emisor les asigna a sus palabras, sino el contexto en que son pronunciadas y la posición relativa de quienes participan en el intercambio. Una estudiante que acudió a una reunión convocada por su docente — quien además ostentaba la autoridad evaluativa sobre ella — y que en ese escenario escucha reiteradamente alusiones a procesos legales, imputaciones calumniosas y la necesidad de hacer defensas institucionales, se encuentra objetivamente en una posición de desventaja que amplifica



el peso de esas expresiones. El propio registro sonoro confirma que la estudiante reaccionó de inmediato señalando que el docente la estaba amenazando, lo que evidencia el efecto que esas palabras produjeron en quien las recibió.

La propuesta de calificación aprobatoria condicionada a la no asistencia aparece literalmente en la transcripción: "si no te sientes capaz de ir a clase tranquila yo te invito a que, delante de los veedores, no asistas. Te coloco un cinco, queda en el soporte de audio." Esta propuesta fue formulada en un momento de alta carga emocional, por quien ostentaba la autoridad evaluativa, instrumentalizando esa autoridad como mecanismo para resolver el conflicto mediante el desplazamiento de la estudiante del espacio académico. La transcripción también muestra que el docente desestimó el malestar expresado por la estudiante: cuando ella señaló que su tono de voz era así, el docente respondió "Pues deberías ser más educada", negando validez a su forma de expresión en lugar de atender el fondo de lo que comunicaba.

La transcripción también permite acreditar que la estudiante mantuvo durante toda la reunión una actitud coherente y consistente. En múltiples momentos precisó que no estaba diciendo que el docente hubiera comentado su caso: "yo en ningún momento estoy diciendo que usted dijo mi caso, estoy diciendo que con su discurso me sentí atacada." Esta posición la mantuvo de manera constante a lo largo del encuentro.

El testimonio del estudiante Gustavo Adolfo Carvajal, practicado en instrucción, resulta concordante con el contenido de la transcripción en los aspectos sustanciales: el tono elevado del docente, las interrupciones reiteradas y las expresiones descalificadoras. El pliego de cargos reconoció que este testigo incurrió en una imprecisión al atribuir al docente la frase "no era nadie", que no aparece en la transcripción. Sin embargo, esa imprecisión puntual no afecta el valor probatorio de su declaración en los aspectos que sí son verificables en el registro. El testimonio de Jenny Alexandra Espinoza, quien también fungió como veedora, aporta elementos concordantes sobre la dinámica del encuentro y es coherente con el contenido de la transcripción.

Los testimonios practicados en juzgamiento a solicitud del investigado — Santiago Mora Hurtado, María Fernanda Aristizabal, Sergio Villamil Agudelo y Alba Nelly Correa — no tienen la aptitud de contradecir lo que la transcripción acredita. Ninguno de ellos estuvo presente en la reunión del 12 de octubre de 2023. Sus declaraciones sobre el estilo docente del investigado en otros semestres no desvirtúan los comportamientos concretos que el registro literal del encuentro evidencia.

El dictamen psicológico forense aportado por el investigado con el escrito de descargos no fue admitido como prueba por inconducente, decisión confirmada por el Tribunal Disciplinario mediante Resolución No. 007 del 5 de marzo de 2026. Su contenido no hace parte del acervo probatorio valorable. Más allá de esa razón procesal, conviene precisar que los comportamientos imputados en este cargo — tono elevado, interrupciones reiteradas, expresiones descalificadoras, referencias a posibles consecuencias legales y propuesta de calificación condicionada — no son categorías clínicas que requieran conocimiento especializado para su verificación. Son comportamientos concretos que constan literalmente en la grabación y su transcripción, perceptibles directamente por cualquier oyente o lector sin necesidad de mediación pericial alguna.

Del análisis que antecede, esta autoridad tiene por acreditada con grado de certeza la materialidad de las conductas imputadas en el cargo segundo. La grabación de la reunión del 12



de octubre de 2023 y su transcripción, esta última aportada por el propio investigado, constituyen por sí solas prueba suficiente, directa y objetiva de cada uno de los comportamientos descritos en el pliego de cargos. Todos ellos están acreditados no por percepciones subjetivas ni por testimonios de referencia, sino por el contenido literal del registro del encuentro que obra en el expediente.

Cargo tercero — Violación de la reserva de la investigación

Para el análisis de este cargo el acervo probatorio está integrado por la cadena de correos electrónicos remitidos por el investigado el 25 de julio y el 27 de agosto de 2025, la certificación del Grupo Interno de Sistemas sobre la titularidad de la cuenta institucional del investigado, la verificación realizada el 21 de noviembre de 2025 mediante grabación de pantalla, la inspección disciplinaria practicada en las oficinas de Gestión Jurídica, Rectoría y Consejo Académico de la Universidad, el correo del señor Juan Camilo Alvarado Llano funcionario de la Oficina de Planeación y Sistemas solicitando ser excluido de los contactos del investigado, la respuesta de este último, la solicitud elevada ante el Consejo Académico por parte del investigado, la diligencia de la estudiante KMB practicada bajo la gravedad de juramento en instrucción durante la prórroga de investigación, el testimonio de María Isabel Prieto Rojas practicado de oficio en juzgamiento el 25 de febrero de 2026, y la respuesta del profesor Miguel Antonio Suárez Araméndiz al correo del investigado.

La diligencia de ampliación y ratificación de queja rendida por "la estudiante KMB" el 12 de diciembre de 2023 hacía parte del expediente disciplinario No. 112GD-2023 y estaba amparada por la reserva legal. Para las fechas de los correos —25 de julio y 27 de agosto de 2025— aún no se había formulado pliego de cargos ni proferida providencia de archivo, por lo que la reserva general prevista en el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019 se encontraba plenamente vigente. El pliego de cargos fue formulado el 29 de diciembre de 2025, varios meses después de los envíos.

Pero incluso en el supuesto de que la reserva general hubiera cesado, la diligencia de declaración de la víctima mantendría su carácter reservado con fundamento en los derechos a la intimidad, la dignidad y la seguridad de la persona afectada — derechos que no se extinguen con la evolución procesal de la actuación, sino que permanecen como garantías sustanciales independientes del estado del proceso. Una declaración rendida por una víctima de violencia basada en género bajo la gravedad de juramento, en el marco de una actuación institucional, no pierde su condición de información protegida simplemente porque el proceso avance a una etapa posterior.

Esta protección reforzada encuentra sustento en la Ley 1257 de 2008, que garantiza a las mujeres víctimas de violencia el derecho a la intimidad y a no ser revictimizadas, en la Convención de Belém do Pará, que impone el deber de actuar con debida diligencia para proteger a las víctimas frente a nuevas formas de daño, y en el Acuerdo 035 de 2021 de la Universidad de Caldas, que prohíbe expresamente cualquier forma de victimización secundaria. Estas garantías operan con independencia del estado procesal de la actuación disciplinaria y no pueden ser desactivadas por la evolución procedimental del caso.

Los correos objeto de análisis fueron enviados desde la cuenta institucional andres.cendales@ucaldas.edu.co. La titularidad de dicha cuenta quedó acreditada mediante certificación del Grupo Interno de Sistemas, que confirmó que pertenece al docente Andrés



SECRETARÍA
GENERAL

Alfonso Cendales Andrade y fue creada el 8 de agosto de 2022. Con ello quedó establecida la autoría y titularidad de la cuenta desde la cual se enviaron las comunicaciones.

La representante de la víctima allegó al expediente el primer correo remitido por el docente el 25 de julio de 2025. Ese correo, con asunto "*Remisión de breviario probatorio y soportes de audio — Denuncia penal (caso Suárez Araméndiz y Mejía Barrera)*", fue enviado desde la cuenta andres.cendales@ucaldas.edu.co

Para: CALDAS - Armando Castrillón Grajales dirsec.caldas@fiscalia.gov.co; SINDICATO DE PROFESORES UNIVERSIDAD DE CALDAS – SiPUC sipuc@ucaldas.edu.co; Jorge Uriel Castro Nieto jorge.castro_n@ucaldas.edu.co; apuc@ucaldas.edu.co; Miguel Antonio Suárez Araméndiz miguel.suarez@ucaldas.edu.co; abogadojuanjaramillo386@gmail.com; Andres Alfonso Cendales Andrade aa.cendales363@uniandes.edu.co; katheryn.mejia8906@ucaldas.edu.co katheryn.mejia8906@ucaldas.edu.co

El correo tenía adjunto el archivo "*45 AyRQ KMB.mp4*" y el archivo "*49 Anexo correo folio 48_AUD-20231212-WA0001.opus*". En él el investigado presentó formalmente denuncia contra Miguel Antonio Suárez Araméndiz y la estudiante KMB, aportando como soporte probatorio los archivos de audio adjuntos.

El 28 de julio de 2025, desde el Correo de la Dirección Seccional de Fiscalías de Caldas se informa que la denuncia presentada por Andrés Cendales ha sido remitida a la Ventanilla Única para su radicación en el sistema ORFEO, conforme a la Circular 0016 de 2024 y los procedimientos internos de la Fiscalía, con el fin de garantizar su trazabilidad y trámite. El investigado respondió manifestando su disposición a atender cualquier requerimiento y reiterando su interés en que el proceso penal avanzara.

El 27 de agosto de 2025, el investigado remitió un segundo correo con asunto "*Segunda ampliación de denuncia penal/Vinculación penal formal del señor Juan David Alzate y Laura Sofía Erazo Rodríguez — Proceso en curso contra 'la estudiante KMB' y Miguel Antonio Suárez Araméndiz*". En este correo amplió la denuncia informando sobre la Asamblea Estudiantil del 25 de agosto de 2025, atribuyendo responsabilidad penal a nuevos señalados y solicitando su vinculación al proceso penal. Este correo fue dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías de Caldas, a la Ventanilla Única de Correspondencia de la Fiscalía, al docente Miguel Antonio Suárez Araméndiz, a Juan Alzate, a la estudiante víctima y a Laura Sofía Erazo Rodríguez, así:

dirsec.caldas@fiscalia.gov.co
ventanillaunica.caldas@fiscalia.gov.co
miguel.suarez@ucaldas.edu.co
juan.alzate28432@ucaldas.edu.co
katheryn.mejia8906@ucaldas.edu.co
laura.erazo46062@ucaldas.edu.co

Y en copia se envió a los siguientes destinatarios:

regional.caldas@procuraduria.gov.co
sipuc@ucaldas.edu.co
jorge.castro_n@ucaldas.edu.co
apuc@ucaldas.edu.co
abogadojuanjaramillo386@gmail.com
aa.cendales363@uniandes.edu.co
atencionalciudadano@mineduccion.gov.co



Tejiendo
Universidad

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026



SECRETARÍA
GENERAL

jjmora@icesi.edu.co
hugo.guerrero@unimilitar.edu.co
earistiz@uninorte.edu.co
mar@ucaldas.edu.co
rector@ucaldas.edu.co
vacad@ucaldas.edu.co
gestionhumana@ucaldas.edu.co
juridico.gh@ucaldas.edu.co
harvy.vivas@correounivalle.edu.co
secrejuso@ucaldas.edu.co
ricardo.castano@ucaldas.edu.co
consacademico@ucaldas.edu.co

Entre los documentos adjuntos a este segundo correo se encontraba nuevamente el archivo "45 AyRQ Katheryn Mejia Barrera.mp4" y el archivo "49 Anexo correo folio 48_AUD-20231212-WA0001.opus".

El recibo del correo del 27 de agosto por destinatarios en copia oculta quedó adicionalmente acreditado por un hecho que obra en la cadena de correos incorporada al expediente. A las 11:39 horas de ese mismo día, el señor Juan Camilo Alvarado Llano, de la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas de la Universidad, le escribió directamente al investigado solicitándole que lo excluyera de sus contactos, señalando que sus correos no eran de su interés. Esta comunicación evidencia que el señor Alvarado Llano había recibido el correo del 27 de agosto con el archivo reservado adjunto, pese a que su nombre no figuraba en ninguno de los campos visibles de destinatarios ni de copia, lo que confirma que fue incluido en copia oculta. En respuesta, a las 11:42 horas el investigado le contestó directamente al señor Alvarado Llano, pero en lugar de limitarse a responderle de manera privada, puso en copia a la Secretaría General, la Vicerrectoría Académica, la Oficina de Gestión Humana, la Oficina Jurídica de Gestión Humana, el Grupo Formal de Trabajo Disciplinario, la propia funcionaria de juzgamiento, la Dirección Seccional de Fiscalías de Caldas, el SIPUC, el Ministerio de Educación Nacional y la Procuraduría Regional de Caldas, veamos:

ANDRES ALFONSO CENDALES ANDRADE andres.cendales@ucaldas.edu.co
Para: JUAN CAMILO ALVARADO LLANO juan.alvarado@ucaldas.edu.co
Cc: SECRETARIA GENERAL sgeneral@ucaldas.edu.co, VICERRECTORÍA ACADÉMICA vacad@ucaldas.edu.co, Oficina de Gestion Humana gestionhumana@ucaldas.edu.co, JURIDICO OFICNA DE GESTION HUMANA juridico.gh@ucaldas.edu.co, Grupo Formal de Trabajo Disciplinario controldisciplinario@ucaldas.edu.co, VALENTINA HERNANDEZ TABARES valentina.hernandez@ucaldas.edu.co, Direccion Seccional - Caldas diresc.caldas@fiscalia.gov.co, SINDICATO DE PROFESORES UNIVERSIDAD DE CALDAS – SiPUC sipuc@ucaldas.edu.co, atencionalciudadano@mineducacion.gov.co, regional.caldas@procuraduria.gov.co

Frente al correo del 27 de agosto, el profesor Miguel Antonio Suárez Araméndiz respondió al investigado manifestando que había recibido los correos relacionados con la denuncia presentada en su contra y en contra de la estudiante, y aunque agradeció que se le hubiera remitido copia de la denuncia y de las pruebas, cuestionó expresamente las razones por las cuales el investigado había enviado copia oculta de dichos correos a miembros de la comunidad universitaria que no tenían ninguna relación con el proceso que se pretendía adelantar. En ese sentido, formuló las



Tejiendo
Universidad

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026



siguientes preguntas: si tenía conocimiento de que toda persona investigada tiene derecho a la reserva sumaria; qué fin perseguía al exponer a miembros de la comunidad universitaria — estudiantes, docentes y funcionarios — ajenos al proceso, tanto las motivaciones de su denuncia como las pruebas que la soportaban; si había empleado listas de correos institucionales o había enviado los correos de manera individual; y si contaba con permiso de la Universidad de Caldas o de los miembros de la comunidad para el envío de dichas comunicaciones.

Respecto a este cuestionamiento, el investigado respondió mediante correo del 27 de agosto de 2025 a las 4:38 p.m., Para: CALDAS - Armando Castrillón Grajales dirsec.caldas@fiscalia.gov.co, Ventanilla Unica Correspondencia – Caldas ventanillaunica.caldas@fiscalia.gov.co, regional.caldas@procuraduria.gov.co con copia a una lista extensa de destinatarios que incluyó a: juan.alzate28432@ucaldas.edu.co, SINDICATO DE PROFESORES UNIVERSIDAD DE CALDAS - SiPUC sipuc@ucaldas.edu.co, Jorge Uriel Castro Nieto jorge.castro_n@ucaldas.edu.co, apuc@ucaldas.edu.co, abogadojuanjaramillo386@gmail.com, Andres Alfonso Cendales Andrade aa.cendales363@uniandes.edu.co, katheryn.mejia8906@ucaldas.edu.co, atencionalciudadano@mineducacion.gov.co, MIGUEL ANTONIO SUAREZ ARAMENDIZ miguel.suarez@ucaldas.edu.co, Jhon James Mora Rodriguez jjmora@icesi.edu.co, hugo.guerrero@unimilitar.edu.co hugo.guerrero@unimilitar.edu.co, Edith Teresa Aristizabal Diaz-Granados earistiz@uninorte.edu.co, Mauricio Arbeláez Rendón mar@ucaldas.edu.co, Rectoría Universidad de Caldas rector@ucaldas.edu.co, VICERRECTORÍA ACADÉMICA vacad@ucaldas.edu.co, Oficina de Gestion Humana gestionhumana@ucaldas.edu.co, JURIDICO OFICINA DE GESTION HUMANA juridico.gh@ucaldas.edu.co, harvy.vivas@correounivalle.edu.co, SECRETARIA CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES - FCJS secrejuso@ucaldas.edu.co, RICARDO ALBERTO CASTAÑO ZAPATA ricardo.castano@ucaldas.edu.co, Consejo Académico Universidad de Caldas consacademico@ucaldas.edu.co

En ese correo el investigado negó la existencia de reserva argumentando que la Fiscalía aún no había abierto investigación formal y que por tanto no había reserva sumarial que proteger. Reconoció expresamente haber usado canales institucionales de comunicación para difundir su denuncia ante la comunidad universitaria, y justificó esa divulgación como ejercicio legítimo del derecho de defensa. Este correo resulta probatoriamente importante porque el propio argumento del investigado confirma que conocía y comprendía el concepto de reserva procesal y las condiciones bajo las cuales opera. Al sostener que no existía reserva porque la Fiscalía no había abierto investigación formal, el investigado reconoció implícitamente que la reserva sí existe cuando hay una actuación formal abierta — que era precisamente la situación de la actuación disciplinaria No. 112GD-2023, proceso formalmente abierto, en el que él era sujeto procesal y desde cuyo expediente virtual había descargado el archivo que divulgó. Su propio razonamiento evidencia que sabía lo que era la reserva procesal y en qué condiciones se configura.

Para corroborar lo manifestado por el profesor Suárez Araméndiz en el sentido de que la cadena de correos había sido remitida a miembros de la comunidad universitaria ajenos al proceso en copia oculta, se practicó inspección disciplinaria en las oficinas de Gestión Jurídica, Rectoría y Consejo Académico de la Universidad de Caldas. En cada una de esas dependencias se revisaron las cuentas institucionales correspondientes, verificándose que el correo con el archivo adjunto había llegado efectivamente a sus bandejas de entrada. Cada uno de los correos revisados contenía la grabación de la diligencia reservada. Los correos fueron remitidos al Grupo Interno



de Control Disciplinario al correo controldisciplinario@ucaldas.edu.co e incorporados al expediente disciplinario.

De conformidad a la información recaudada se pudo evidenciar que el mencionado correo fue remitido como copia oculta a las cuentas electrónicas sgeneral@ucaldas.edu.co, rector@ucaldas.edu.co y consacademico@ucaldas.edu.co. Cada uno de los correos remitidos contenía la grabación de la diligencia de ampliación y ratificación recepcionada en la presenta actuación disciplinaria.

Obra adicionalmente en el expediente la respuesta emitida por la Secretaría General de la Universidad de Caldas el 19 de septiembre de 2025, en atención al memorial de solicitud de medidas de contención que el investigado había radicado el 29 de agosto de 2025 ante el Consejo Académico. En esa respuesta la Secretaría General precisó que los hechos narrados por el investigado en su solicitud ya se encontraban bajo indagación del Grupo Interno de Control Disciplinario de la Universidad y de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual no era procedente que el Consejo Académico emitiera pronunciamientos sobre hechos que eran objeto de actuaciones disciplinarias y penales en curso, y que el conducto regular era acudir a las instancias competentes.

Un elemento de singular valor probatorio se desprende del propio contenido del memorial de solicitud de medidas de contención que el investigado dirigió al Consejo Académico el 29 de agosto de 2025. En ese mismo documento el investigado calificó expresamente como "*conducta abusiva y contraria al ordenamiento jurídico*" la filtración y utilización de datos reservados de una actuación procesal en curso como insumo para hostigamiento, señalando que esa práctica erosiona la ética universitaria y vulnera derechos fundamentales. Esa calificación es jurídicamente significativa quien describe en esos términos la divulgación de información reservada de un proceso no puede invocar desconocimiento sobre la ilicitud de esa misma conducta cuando la realiza él mismo. El investigado sabía que divulgar piezas reservadas de una actuación en curso era contrario al ordenamiento jurídico — lo dijo expresamente —.

El 21 de noviembre de 2025, la funcionaria instructora realizó una grabación de pantalla para dejar constancia en el expediente del contenido del correo obrante a folios 582 a 589. Durante esa diligencia se verificó que el correo del 27 de agosto contenía dos archivos adjuntos: "*45 AyRQ Katheryn Mejia Barrera.mp4*" y "*49 Anexo correo folio 48_AUD-20231212-WA0001.opus*". Al abrir el primer archivo se observó una grabación con duración total de 17 minutos y 15 segundos, reproducida desde el minuto 0:00 hasta el 5:03 y desde el 16:59 hasta el 17:15, confirmándose que corresponde efectivamente a la diligencia de ampliación y ratificación de queja de "la estudiante KMB".

Se visualizaron además los detalles del archivo — tipo, tamaño, almacenamiento utilizado, duración, propietario y restricciones de seguridad —, verificándose que es propiedad del Grupo Interno de Control Disciplinario, fue creado el 12 de diciembre de 2023, y se encontraba alojado en el correo andres.cendales@ucaldas.edu.co con la opción de descarga habilitada — lo que implicaba que todas las cuentas a las que fue remitido el correo tenían la posibilidad técnica de obtener, reproducir y difundir el contenido reservado.

A continuación, se retornó al expediente 112GD-2023 para verificar el archivo "*45 AyRQ KMB.mp4*" allí obrante. Al seleccionarlo se constató que la grabación remitida por el docente

corresponde efectivamente a la que está alojada en el expediente, diligencia propiedad de controldisciplinario@ucaldas.edu.co, creada el 12 de diciembre de 2023.

Se revisaron las cuentas con acceso al expediente, encontrándose que andres.cendales@ucaldas.edu.co tenía perfil de lector. Se dejó constancia además de que la estudiante KMB, en calidad de víctima, no tenía acceso directo al expediente, toda vez que no lo había solicitado formalmente. La información divulgada por el docente no era de su autoría ni correspondía a documentos de libre disposición, sino a actuaciones propias del proceso disciplinario institucional.

En juzgamiento, el testimonio de María Isabel Prieto Rojas — practicado de oficio el 25 de febrero de 2026 — aportó corroboración directa sobre la divulgación del primer correo. La testigo declaró que recibió el correo del 25 de julio de 2025 en copia oculta, y que durante un ensayo del grupo de baile al que pertenece junto con la estudiante KMB le mostró ese correo a su compañera, quien hasta ese momento desconocía que su diligencia reservada había sido divulgada. La testigo exhibió en pantalla los correos recibidos durante la diligencia y los aportó al expediente al finalizar la misma. Su declaración es espontánea, coherente y concordante con los demás elementos del acervo probatorio.

La ampliación de la ratificación de queja de la estudiante KMB practicada en instrucción presenta un alto grado de coherencia interna y consistencia temporal. La estudiante distinguió con precisión los hechos de cada uno de los correos: explicó que se enteró del primero el 28 de julio de 2025 cuando su compañera María Isabel Prieto Rojas le mostró el correo durante un ensayo de baile, y que el del 27 de agosto le llegó directamente a su correo institucional, lo que le generó indignación.

Su primera reacción fue contactar a su representante para preguntar cómo el docente había obtenido ese archivo, siendo que desde el Grupo Interno de Control Disciplinario le habían informado que esa información debía permanecer bajo reserva dentro del proceso. La estudiante precisó con exactitud el contenido de su declaración reservada, demostrando que efectivamente se trata de su diligencia la que fue difundida sin su autorización ni consentimiento. Describió además las afectaciones concretas que la divulgación generó en su vida universitaria: redujo significativamente su permanencia en espacios universitarios limitándose a asistir a clases y retirarse de inmediato, y experimentó estrés y preocupación constante ante el temor de nuevas acusaciones.

La transcripción de la Asamblea Estudiantil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales del 25 de agosto de 2025, aportada por la defensa del investigado e incorporada al expediente, aporta un elemento adicional de corroboración. En esa asamblea la estudiante KMB relató públicamente que el docente había utilizado como soporte de su denuncia penal el audio de la ratificación de los hechos ante la oficina de género — la diligencia objeto de este cargo —, señalando expresamente que le habían dicho que esa información era completamente privada y preguntando cómo el docente había tenido acceso a ella para utilizarla en su contra. Esta intervención es concordante con lo que declaró posteriormente en instrucción, y su reacción de sorpresa e indignación frente a la divulgación refuerza la credibilidad de su relato.

Adicionalmente, el hecho de que el docente remitiera el segundo correo el 27 de agosto de 2025 — dos días después de esa asamblea — evidencia que para ese momento ya tenía conocimiento de que la estudiante había expuesto públicamente el uso de su diligencia reservada, lo que no lo



disuadió de divulgarla nuevamente, sino que motivó un segundo envío aún más amplio en términos de destinatarios.

Conviene precisar que lo narrado por la estudiante en la asamblea no equivale a la divulgación del archivo reservado. La estudiante ejerció su derecho a visibilizar públicamente su experiencia de violencia — derecho que la jurisprudencia constitucional ha reconocido como legítimo y que no puede ser restringido con el argumento de que existe un proceso institucional en curso. La víctima de violencia basada en género tiene derecho a narrar su propia experiencia en los espacios que considere pertinentes, sin que ello implique autorización para que terceros divulguen las piezas procesales del expediente disciplinario que documentan esa experiencia.

Lo que la estudiante narró en la asamblea fue su vivencia personal — los hechos que vivió —, pero no puso en circulación la pieza procesal que contiene su declaración bajo juramento ante esta autoridad disciplinaria. La divulgación de esa pieza procesal fue realizada exclusivamente por el investigado, quien la extrajo del expediente al que tenía acceso como sujeto procesal y la adjuntó a sus correos. La propia estudiante lo evidenció en su intervención en la asamblea al preguntar cómo el docente había tenido acceso a esa información que le habían dicho era completamente privada — lo que confirma que ella no había divulgado el archivo, sino que fue el investigado quien lo hizo.

Respecto del número total de destinatarios que efectivamente recibieron los correos, esta autoridad advierte que la prueba técnica solicitada por el investigado para establecer los registros del servidor de correo institucional fue negada por extemporánea, de modo que no obra en el expediente certificación técnica sobre el universo completo de receptores. Sin embargo, bajo el principio de libertad probatoria que rige en materia disciplinaria, la violación de la reserva no requiere acreditar la totalidad de los destinatarios, basta con establecer que la pieza procesal reservada fue efectivamente recibida por al menos una persona ajena a la actuación que no tenía acceso legítimo a ella.

En este caso el expediente acredita con certeza el recibo efectivo del archivo reservado por múltiples destinatarios a través de diferentes medios probatorios. La Rectoría, el Consejo Académico y la Secretaría General de la Universidad de Caldas recibieron el correo en copia oculta — hecho verificado mediante la inspección disciplinaria practicada en sus oficinas, en la que cada dependencia aportó el correo con el archivo adjunto al Grupo Interno de Control Disciplinario —. El SIPUC confirmó el recibo mediante comunicación escrita dirigida al despacho instructor. El Ministerio de Educación Nacional acusó recibo del correo del 27 de agosto y lo trasladó al Rector de la Universidad. El profesor Miguel Antonio Suárez Araméndiz respondió al investigado cuestionando expresamente la divulgación y la posible vulneración de la reserva sumaria. El señor Juan Camilo Alvarado Llano evidenció haber recibido el correo del 27 de agosto en copia oculta al solicitarle al investigado que lo excluyera de sus contactos. La estudiante María Isabel Prieto Rojas exhibió durante su diligencia testimonial el correo del 25 de julio que recibió en copia oculta. La estudiante víctima, por su parte, si bien tenía derecho a conocer la actuación en su condición de sujeto procesal, recibió su propia declaración reservada directamente en su correo institucional por iniciativa del investigado y sin que mediara solicitud alguna ante esta autoridad ni remisión autorizada por ella — lo que constituye igualmente una divulgación no autorizada de una pieza procesal reservada.

Adicionalmente, de los correos incorporados al expediente se desprende que también figuraban como destinatarios en los campos visibles de los envíos — y por tanto tenían la posibilidad

técnica de acceder al archivo adjunto — Jorge Uriel Castro Nieto, el abogado Juan Jaramillo, la Procuraduría Regional de Caldas, la Asociación de Profesores de la Universidad de Caldas — APUC —, docentes de otras universidades como Jhon James Mora Rodríguez de ICESI, Hugo Guerrero de la Universidad Militar, Edith Teresa Aristizabal de Uninorte y Harvy Vivas de Univalle, Mauricio Arbeláez Rendón, Ricardo Alberto Castaño Zapata, la Secretaría de Ciencias Jurídicas y Sociales, Juan Alzate y Laura Sofía Erazo Rodríguez. Respecto de estos destinatarios no obra en el expediente prueba directa de que efectivamente descargaron o reprodujeron el archivo, pero su inclusión en los campos visibles de los correos los coloca en condición de potenciales receptores del contenido reservado, y el archivo estaba habilitado para descarga por cualquiera de ellos.

El recibo por parte de todos los destinatarios verificados directamente es suficiente para tener por acreditada la conducta imputada, con independencia de si los demás destinatarios accedieron efectivamente al archivo.

La violación de la reserva no reside en el ejercicio del derecho de denuncia ante la Fiscalía — derecho que le asiste al investigado como a cualquier ciudadano —, sino en haber extraído del expediente disciplinario una pieza procesal reservada y haberla adjuntado a comunicaciones dirigidas a personas y entidades ajenas a esa actuación. Si el investigado consideraba necesario aportar esa diligencia como soporte de su denuncia penal, el mecanismo procedente era solicitarle a la Fiscalía que requiriera directamente a esta autoridad disciplinaria la remisión de las piezas pertinentes.

Del análisis conjunto del material probatorio, esta autoridad tiene por acreditada con grado de certeza la materialidad de la conducta imputada en el cargo tercero el docente Andrés Alfonso Cendales Andrade, en su condición de sujeto procesal con acceso al expediente virtual del proceso 112GD-2023, descargó la diligencia de ampliación y ratificación de queja de la estudiante KMB — archivo sometido a reserva legal —, lo alojó en su Drive personal y lo divulgó a múltiples destinatarios ajenos a la actuación disciplinaria el 25 de julio y el 27 de agosto de 2025, sin autorización de esta autoridad disciplinaria y antes de que se hubiera formulado pliego de cargos o proferido providencia de archivo definitivo.

ANÁLISIS DE ARGUMENTOS DEFENSIVOS

El investigado ejerció su derecho de defensa a través del escrito de descargos presentado por su apoderada Lina Soley Rocha Tejada el 28 de enero de 2026, la versión libre y espontánea rendida los días 25 y 26 de febrero de 2026, el memorial de ampliación escrita de versión libre respecto del cargo primero allegado el 26 de febrero de 2026, los memoriales técnicos sobre la masividad del correo del 25 de julio de 2025 en lo que respecta al argumento sobre la falta de acreditación probatoria de ese elemento en el cargo tercero, y los alegatos de conclusión radicados el 30 de marzo de 2026, estos últimos presentados directamente ante la Procuraduría General de la Nación, con copia a esta autoridad disciplinaria.

Las manifestaciones contenidas en estos documentos son valoradas como argumentos defensivos en contraste con el acervo probatorio que obra en el expediente, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Acuerdo 045 de 2021, y no como prueba. El pronunciamiento de esta autoridad se circunscribe a los argumentos que inciden directamente sobre la materialidad de las conductas imputadas, la adecuación típica de los cargos formulados o la configuración de la responsabilidad disciplinaria del investigado, habida cuenta de que a lo largo de los distintos

documentos defensivos el investigado desarrolló también planteamientos que exceden el objeto de esta actuación y que, por tanto, no son susceptibles de pronunciamiento en esta sede.

Del conjunto de los documentos defensivos se extraen los siguientes planteamientos, organizados por cargo:

Frente al cargo primero, el argumento de mayor peso planteado por el investigado a lo largo de los distintos escritos es de orden temporal. Sostiene que la secuencia de los hechos es la inversa a la que describe el pliego de cargos. Según su versión, el debate académico sobre el acoso laboral y sexual en la Universidad ocurrió primero, desarrollado dentro del tema de gobernanza territorial y descentralización asimétrica como parte del análisis institucional propio de la asignatura Economía Colombiana, con soporte en documentos de la OCDE y el Departamento Nacional de Planeación. Fue precisamente ese debate, afirma, el que motivó a la estudiante KMB a acercarse a él en una sesión posterior para contarle su situación personal. Bajo esa lectura, al momento de realizar los comentarios en clase no existía ningún deber específico jurídicamente activado respecto de la estudiante, pues ella aún no le había comunicado nada.

El investigado reconoce expresamente haber abordado en clase el fenómeno del acoso laboral y sexual en la Universidad, pero sostiene que esa intervención fue un debate académico general, sin que en ningún momento se mencionara el nombre de la estudiante, se aludiera a su caso ni se expusieran datos que permitieran identificarla ante el grupo. Argumenta que la discusión se mantuvo en el plano general, analítico y estructural del fenómeno, con soporte en literatura académica e información institucional, y que ese tipo de discurso está amparado por la libertad de cátedra consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política. Adicionalmente, en sus alegatos de conclusión señala que la propia estudiante KMB reconoció durante la diligencia que nunca fue nombrada en clase, y que no se hizo mención directa ni indirecta a su nombre, a su experiencia ni al profesor señalado por ella como presunto responsable de acoso sexual.

Desde esa perspectiva, plantea que no existe regla jurídica que impida a quien conoce un relato personal seguir abordando académicamente el fenómeno relacionado en el espacio de clase. Argumenta que el conocimiento previo de un relato no transforma automáticamente un análisis general en una referencia dirigida a quien lo formuló, y que para que exista revictimización debe demostrarse que la conducta estuvo objetivamente vinculada con la persona afectada mediante elementos claros de identificación, los cuales, sostiene, no existen en este caso. Concluye que la incomodidad subjetiva de la estudiante frente a un debate general sin individualización objetiva no configura por sí sola una falta disciplinaria, y que la imputación descansa en una inferencia sobre su estado mental y no en un hecho externo verificable.

El investigado desarrolla adicionalmente un planteamiento sobre la ausencia de presupuesto material verificable en la estructuración del cargo primero. Sostiene que la condición de víctima que el pliego invoca como fundamento del deber de abstención no estaba jurídicamente configurada al momento de los hechos: el reconocimiento institucional de esa condición se produjo únicamente mediante auto del 28 de noviembre de 2023, que es posterior tanto al debate académico como a la manifestación verbal de la estudiante. Agrega que al momento en que se produjo ese debate no existía queja formal ante el Grupo Interno de Control Disciplinario, no se había activado ruta institucional por violencia basada en género frente al docente señalado por la estudiante, y no existía actuación disciplinaria alguna contra ese docente. Bajo ese razonamiento, el cargo proyecta hacia atrás una condición institucional definida con

posterioridad dentro del proceso, aplicando retroactivamente un deber que no estaba vigente al momento de la conducta.

También plantea que el relato de la quejosa presenta inconsistencias verificables frente al registro de audio de la reunión del 12 de octubre de 2023. Entre las divergencias que identifica se destacan: la atribución de una amenaza que el audio no contiene; la introducción de una expresión descalificadora personal que no aparece en la transcripción; la presentación como orden de no asistir a clase de lo que en el audio corresponde a una opción condicionada a la decisión de la estudiante, seguida de una invitación expresa a continuar en el curso; y la imputación de una agresión física a un estudiante sin identificación de persona, sin descripción verificable y sin respaldo en ningún registro. Argumenta que esas inconsistencias no corresponden a diferencias interpretativas sino a divergencias objetivas frente a la prueba primaria, y que el pliego adoptó esa misma narrativa sin contrastarla efectivamente con el audio, lo que comprometería la confiabilidad del relato como base de la imputación.

La defensa planteó adicionalmente una objeción de tipicidad que trasciende el cargo primero y se proyecta sobre el cargo segundo. Sostuvo que el artículo 14 del Acuerdo 045 de 2021 invocado como sustento normativo no es un tipo disciplinario sino una cláusula definitoria que no describe por sí misma una conducta sancionable, y que la imputación disciplinaria exige concreción normativa y encaje típico verificable en una conducta y un deber o prohibición concretos.

También se advirtió que los cargos primero y segundo incurrir en doble valoración de los mismos hechos. Señaló que el pliego incorpora la reunión del 12 de octubre de 2023 como elemento del cargo primero para reforzar el reproche por los comentarios en clase, y simultáneamente la utiliza como núcleo autónomo del cargo segundo. Argumentó que esa duplicidad dificulta la contradicción específica, abre la puerta a una doble valoración contraria al debido proceso, y que o la reunión constituye el núcleo exclusivo del cargo segundo, o no puede ser utilizada para apuntalar el cargo primero.

Se planteó adicionalmente que la conducta reprochada no tenía aptitud objetiva para producir una afectación específica frente a la estudiante, pues el debate en clase no estuvo dirigido a ella ni la hizo identificable ante el grupo. Argumentó que la responsabilidad disciplinaria exige una relación clara y objetivamente previsible entre la conducta atribuida y el daño que se alega, y que esa relación no puede construirse a partir del conocimiento previo de un relato personal ni sustituirse por la percepción subjetiva de quien lo escuchó. Sostuvo que si el debate no individualizó a la estudiante ni permitió identificarla, no puede afirmarse que existiera un nexo causal directo entre su intervención académica y el daño invocado.

El investigado desarrolló además un argumento relacionado con la ausencia de reconocimiento institucional previo. Sostuvo que al momento de realizar los comentarios en clase no existía acto administrativo alguno que reconociera a la estudiante KMB como víctima de violencia basada en género dentro de una actuación institucional formal. Señaló que ese reconocimiento se produjo únicamente mediante auto del 28 de noviembre de 2023, que es posterior a sus intervenciones académicas, y que sin esa condición jurídica formalmente declarada no podía existir un deber disciplinario específico activado frente a él. Argumentó que el cargo primero proyecta hacia atrás una condición institucional que no existía al momento de los hechos, convirtiendo en exigible un deber que no estaba vigente cuando impartió la clase.

Finalmente, el investigado plantea que el mismo hecho recibe un tratamiento asimétrico dentro del proceso: no fue objeto de verificación cuando se trató de establecer la responsabilidad del docente señalado por la quejosa, pero sí produce efectos cuando se emplea como presupuesto para imputarle a él responsabilidad disciplinaria. Sostiene que desde la teoría de la prueba un mismo hecho no puede quedar sin verificación respecto de un sujeto y al mismo tiempo ser tenido por cierto para producir efectos respecto de otro.

Frente al cargo segundo, el investigado y su defensa sostuvieron que la reunión del 12 de octubre de 2023 fue una gestión institucional legítima de un conflicto surgido en el aula. Argumentaron que el docente la convocó con el propósito de aclarar una situación de tensión, que contó con presencia de veedores designados por él mismo precisamente para garantizar la trazabilidad del encuentro, y que culminó con compromisos concretos. A su juicio, estos elementos son incompatibles con una inferencia de dolo de intimidar o revictimizar.

Sobre las expresiones empleadas durante la reunión, el investigado argumentó que respondieron a la necesidad de dirigir una conversación en un contexto de alta tensión, encauzar la discusión y modular lo que calificó como conductas disruptivas de la estudiante. Sostuvo que el ejercicio legítimo de la autoridad docente en ese tipo de contextos no equivale automáticamente a incumplimiento del deber de trato respetuoso, y que intervenciones directivas que puedan resultar firmes o incómodas para alguna de las partes no constituyen por sí mismas trato indigno ni violencia psicológica.

Señaló además que la propia estudiante reconoció durante la reunión que el docente no había comentado su caso en clase —“en ningún momento estoy diciendo que usted comentó mi caso”—, con lo que la reunión habría tenido como propósito aclarar una percepción equivocada de la estudiante y no confrontarla ni presionarla.

En sustento de estos planteamientos, la defensa invocó el dictamen psicológico forense aportado con los descargos. Señaló que ese dictamen, elaborado por un especialista en psicología forense con tarjeta profesional No. 199299 de COLPSIC, analizó el registro de audio de la reunión conforme a los principios de objetividad, neutralidad y restricción inferencial establecidos por las Directrices de especialidad para la psicología forense de la Asociación Americana de Psicología (2013) y el Protocolo de Evaluación Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal, y concluyó que el material muestra tensión comunicativa y algunos enunciados valorativos, pero no permite sostener, con estándar pericial, la existencia de presión psicológica o intimidación psicológica técnica atribuibles al docente.

Adicionalmente, el investigado desarrolla un argumento sobre la naturaleza técnica de las categorías imputadas en el cargo segundo. Sostiene que términos como violencia psicológica, presión psicológica, trato intimidatorio y coerción pertenecen al ámbito de la psicología forense, cuya identificación exige criterios especializados y no puede derivarse de apreciaciones generales sobre el contenido de una interacción. Bajo ese razonamiento, la verificación de esas categorías exigía la práctica de un dictamen pericial como medio idóneo, y la exclusión de ese medio —bajo el argumento de que el peritaje invadiría la función del operador disciplinario— dejó la imputación sin soporte técnico adecuado para las categorías que la estructuran. El investigado argumenta que el dictamen pericial no califica jurídicamente la conducta ni decide sobre responsabilidad, sino que se limita a analizar desde un saber especializado si el contenido del audio permite identificar indicadores compatibles con las categorías psicológicas que estructuran el cargo.

Cuestiona el disciplinado el valor probatorio del testimonio de Gustavo Adolfo Carvajal debido a que la afirmación de que el docente habría dicho que la estudiante no era nadie —expresión que no aparece en la transcripción—; la descripción del tono del docente como siempre en tono alto y la afirmación de que callaba a los estudiantes, cuando el audio muestra que fue la estudiante quien interrumpió en múltiples ocasiones y que el docente le concedió expresamente el turno de palabra; y la afirmación de que el docente habría divulgado explícitamente el caso personal de la estudiante durante la reunión, cuando el audio contiene tanto el docente como la propia estudiante negando que ese caso haya sido mencionado. Argumenta que cuando existe un registro técnico directo que documenta íntegramente una interacción, un testimonio que lo contradice en aspectos centrales debe ser valorado de manera estrictamente restrictiva conforme a las reglas de la sana crítica. Plantea adicionalmente que la diligencia fue conducida de manera incompatible con el estándar probatorio aplicado por el mismo Grupo Interno de Control Disciplinario en otras diligencias, al formularse preguntas que inducían opiniones y juicios de valor a un testigo no experto.

Sobre la culpabilidad, la defensa argumentó que el pliego asume una intencionalidad revictimizante e intimidatoria sin aportar elementos que acrediten voluntad de causar daño o humillar, y que la culpabilidad en materia disciplinaria no se presume, sino que debe probarse. Concluyó que la evidencia no demuestra un incumplimiento disciplinario grave sino un intercambio tenso propio de un escenario de gestión de conflicto institucional.

Frente al cargo tercero, el investigado y su defensa sostuvieron que al momento de los envíos no existía reserva sumarial que proteger. El argumento central fue que la Fiscalía aún no había abierto investigación formal, y que sin investigación penal formal no hay reserva sumarial. Agregaron que los hechos objeto de la denuncia eran de naturaleza pública porque habían ocurrido en asambleas estudiantiles y auditorios universitarios, y que difundir lo que ya es público no vulnera secreto alguno.

Plantearon además que la estudiante KMB había relatado públicamente esos mismos hechos en la asamblea del 25 de agosto de 2025, antes de que se remitiera el segundo correo, lo que a su juicio desvirtuaría cualquier pretensión de reserva sobre una información que la propia estudiante había hecho pública.

Sobre el ejercicio de los derechos invocados, el investigado argumentó que el envío de los correos constituyó ejercicio legítimo del derecho de defensa y de petición, y que sus actuaciones de defensa debían desarrollarse en el mismo escenario institucional en que se consumaron los hechos que denunció. Señaló que quienes lo denunciaron desplegaron sus imputaciones en espacios universitarios públicos —asambleas, auditorios, órganos colegiados—, y que pretender que él guardara silencio o se defendiera en privado impondría una asimetría intolerable que vulneraría el principio de igualdad de armas.

Argumentaron que el correo no tuvo carácter masivo, que los destinatarios fueron autoridades competentes y actores directamente vinculados al conflicto, y que el uso de copia oculta a cuentas institucionales de la propia Universidad no permite inferir dolo de divulgación revictimizante.

Cuestionaron además que no se hubiera incorporado prueba técnica del servidor que permitiera establecer el número real de destinatarios del correo del 25 de julio de 2025, señalando que la

pluralidad de destinatarios constituye condición necesaria para la configuración de la conducta imputada y que esa determinación solo puede hacerse mediante los registros técnicos del servidor institucional, los cuales, sostuvieron, constituyen el único medio idóneo para acreditar el alcance real del envío. Argumentaron que no puede inferirse masividad del testimonio de una sola destinataria, y que la carga de acreditar ese presupuesto recaía en la autoridad disciplinaria que lo afirmó.

El disciplinado desarrolla con mayor extensión este planteamiento. Sostiene que la imputación del cargo tercero experimentó un desplazamiento relevante: la medida de suspensión provisional del 1 de octubre de 2025 se fundó en el carácter supuestamente masivo del correo del 27 de agosto de 2025 dirigido a la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, cuando el registro de la Asamblea Estudiantil del 25 de agosto de 2025 evidenció que antes de ese correo ya existía una exposición pública del proceso disciplinario y del nombre del docente, la hipótesis perdió consistencia causal y fue reemplazada en el pliego de cargos del 29 de diciembre de 2025 por el correo del 23 de julio de 2025, sin que ese cambio de fundamento viniera acompañado de una explicación expresa. El investigado argumenta que ese ajuste progresivo evidencia que la imputación no sigue una línea estable de verificación de los hechos sino un proceso de reconfiguración orientado a sostener una conclusión previamente fijada.

El investigado plantea adicionalmente que el cargo omite valorar que desde el 14 de agosto de 2025 informó formalmente a las autoridades universitarias que el estudiante Juan David Álzate estaba divulgando en salones información disciplinaria reservada, y que esa circulación continuó en la asamblea del 25 de agosto y en redes sociales, donde el propio emisor atribuyó el origen de los datos a la administración universitaria. Bajo ese razonamiento, el envío de los correos a la Fiscalía no constituyó el punto de inicio de la divulgación sino una respuesta frente a una exposición pública previa ya consolidada que la administración universitaria conocía y no había contenido.

Sobre el elemento subjetivo, la defensa argumentó que el pliego realizó una inferencia automática de dolo a partir de elementos que a su juicio no son unívocos —el uso de herramientas de correo como copia y copia oculta, y el carácter institucional del canal—, sustituyendo la prueba directa de conciencia de ilicitud y finalidad revictimizante por apreciaciones valorativas. Sostuvo que el uso de copia oculta a cuentas institucionales de la propia Universidad no permite inferir por sí solo dolo de divulgación revictimizante, y que la culpabilidad en materia disciplinaria no se presume, sino que debe acreditarse mediante elementos que demuestren directamente la voluntad de vulnerar la reserva.

Consideraciones del despacho

Examinados los planteamientos defensivos frente a cada cargo, esta autoridad procede a contrastarlos con el acervo probatorio que obra en el expediente. Antes de entrar al análisis específico de cada cargo, esta autoridad se pronuncia sobre dos planteamientos de carácter transversal que el investigado desarrolla en sus alegatos de conclusión.

Sobre los argumentos en torno a la suspensión provisional y su prórroga esta autoridad no se pronunciará en este fallo, por cuanto esas medidas fueron objeto de control y pronunciamiento por las instancias competentes mediante los mecanismos legalmente previstos, y las decisiones adoptadas se encuentran en firme.

La suspensión provisional decretada el 1 de octubre de 2025 fue sometida a consulta obligatoria ante el Tribunal Disciplinario, que la confirmó mediante Resolución No. 008 del 22 de octubre de 2025, previo otorgamiento al investigado de un término para ejercer su derecho de defensa frente a la medida cautelar. El investigado impugnó esa decisión mediante acción de tutela ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en sentencia del 2 de diciembre de 2025 negó la protección solicitada luego de someter la medida al test de proporcionalidad, pronunciamiento que fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante sentencia del 27 de enero de 2026.

La prórroga de la suspensión provisional decretada el 30 de diciembre de 2025 fue igualmente sometida a consulta ante el Tribunal Disciplinario, que la confirmó mediante Resolución No. 001 del 26 de enero de 2026, previo trámite del escrito de contradicción presentado por el investigado. En consecuencia, los cuestionamientos relativos a la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la suspensión provisional y su prórroga fueron examinados y resueltos de manera definitiva por las instancias competentes —el Tribunal Disciplinario en sede disciplinaria y la jurisdicción contencioso administrativa en sede de tutela—, por lo que no corresponde a esta autoridad revisarlos en el marco del presente fallo, cuyo objeto exclusivo es la determinación de la responsabilidad disciplinaria del investigado frente a los cargos formulados en el pliego del 29 de diciembre de 2025.

Respecto a la remisión directa del escrito de alegatos de conclusión a la Procuraduría General de la Nación, en dicho escrito radicado el 30 de marzo de 2026, el investigado manifestó expresamente que este fue remitido de manera directa a la Procuraduría General de la Nación, con fundamento en lo que calificó como serios indicios de falta de imparcialidad en la actuación adelantada por esta autoridad disciplinaria, y que su envío a este Grupo Interno de Control Disciplinario se realizó exclusivamente en cumplimiento del protocolo institucional.

Esta autoridad no puede dejar de pronunciarse sobre ese planteamiento, en la medida en que constituye un cuestionamiento transversal a toda la actuación que, de ser fundado, afectaría la validez de las decisiones adoptadas. Sin embargo, el examen del proceso no ofrece sustento para esa afirmación.

En primer lugar, el derecho de defensa y contradicción del investigado fue garantizado en todas las etapas de la actuación, pues contó con dos apoderados de confianza designados por él mismo. El primero fue el abogado Vidal de Jesús Cardona Echeverry, a quien confirió poder el mismo día en que fue notificado del auto de investigación, el 10 de diciembre de 2024, y quien lo representó hasta el 14 de octubre de 2025. La segunda apoderada fue la abogada Lina Soley Rocha Tejada, quien asumió la representación a partir del 22 de octubre de 2025 —reconocida mediante auto de esa misma fecha— y la ejerció hasta el 9 de febrero de 2026, fecha en que renunció al poder conferido.

Tras la renuncia de la apoderada, el investigado asumió su defensa material de manera libre y voluntaria, sin designar nuevo apoderado ni solicitar defensor de oficio, condición en la que se mantuvo hasta este fallo. En garantía de su derecho de defensa, las diligencias testimoniales fueron reprogramadas en dos oportunidades ante los cambios en su situación defensiva. El investigado rindió versión libre y espontánea los días 25 y 26 de febrero de 2026, presentó ampliación escrita de versión libre respecto del cargo primero, y allegó numerosos memoriales técnicos y escritos de posición a lo largo del proceso. El traslado para alegatos de conclusión fue concedido por diez días hábiles, y el investigado hizo uso pleno de ese término. No existe



en la actuación ningún momento en que el investigado haya sido privado de su derecho a conocer las pruebas, contradecirlas, solicitar la práctica de las que estimara pertinentes o expresar su posición frente a los cargos.

En segundo lugar, las solicitudes probatorias del investigado fueron resueltas de manera motivada. Mediante auto del 6 de febrero de 2026 se accedió parcialmente a sus peticiones, decretando pruebas documentales y seis testimonios, y se negaron otras con fundamento en las causales establecidas en la ley. El investigado interpuso recurso de apelación contra esa decisión, que fue resuelto por el Tribunal Disciplinario mediante Resolución No. 007 del 5 de marzo de 2026, confirmando la providencia impugnada. Esa confirmación por parte del órgano de segunda instancia respalda la regularidad de las decisiones probatorias adoptadas en esta sede.

En tercer lugar, todas las recusaciones formuladas por el investigado fueron tramitadas y resueltas conforme al procedimiento establecido. La recusación presentada el 5 de enero de 2026 contra la profesional especializada de instrucción fue resuelta por el Rector de la Universidad de Caldas mediante Resolución No. 0053 del 15 de enero de 2026, rechazándola, con suspensión de la actuación durante su trámite tal como lo ordena la norma. Durante la etapa de juzgamiento, el investigado formuló recusaciones contra el Rector de la Universidad de Caldas, la profesional especializada de juzgamiento, la profesional especializada de instrucción y la Secretaria General. Todas ellas fueron resueltas: la recusación contra el Rector fue rechazada por el Consejo Superior mediante Resolución No. 07 del 4 de marzo de 2026, y las recusaciones contra los demás funcionarios fueron rechazadas por el Rector mediante Resolución No. 0408 del 5 de marzo de 2026. En todos los casos la autoridad competente concluyó que los hechos y argumentos expuestos por el investigado no se encuadraban en ninguna de las causales taxativas del artículo 104 de la Ley 1952 de 2019.

El resultado de ese trámite permite establecer la imparcialidad de los funcionarios que han intervenido en esta actuación fue sometida al escrutinio de las instancias competentes mediante el mecanismo legalmente previsto para ello, y en todos los casos esas instancias concluyeron que no existía causal de impedimento o recusación. No corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre lo que el investigado denominó indicios de falta de imparcialidad al margen de ese mecanismo, pues hacerlo implicaría desconocer las decisiones adoptadas por las instancias que resolvieron las recusaciones, las cuales se encuentran en firme.

En cuarto lugar, la actuación se ha adelantado en estricta sujeción al principio de legalidad. Cada decisión adoptada en el proceso ha tenido fundamento expreso en las normas aplicables —la Ley 1952 de 2019 y el Acuerdo 045 de 2021—, ha sido motivada y notificada en legal forma, y ha sido susceptible de los recursos procedentes. Los autos de fondo fueron objeto de los recursos que el investigado consideró pertinentes, y los que generaron impugnación fueron resueltos por el Tribunal Disciplinario, que en todos los casos confirmó las decisiones de esta sede.

En consecuencia, la circunstancia de que el investigado haya optado por dirigir sus alegatos de conclusión principalmente a la Procuraduría General de la Nación —en lugar de presentarlos ante esta autoridad como lo ordena el artículo 76 del Acuerdo 045 de 2021— no es un dato que pueda tener incidencia en la valoración probatoria ni en la determinación de la responsabilidad disciplinaria. El proceso garantizó el debido proceso en todas sus dimensiones, las recusaciones fueron resueltas conforme a derecho, y esta autoridad actúa en pleno ejercicio de su

competencia y bajo el principio de legalidad. El fondo de la decisión descansa exclusivamente en el mérito del acervo probatorio y en la aplicación de las normas disciplinarias vigentes.

Ahora bien, examinados los planteamientos defensivos frente a cada cargo, esta autoridad procede a contrastarlos con el acervo probatorio que obra en el expediente.

Frente al cargo primero, la estudiante KMB sostuvo de manera consistente a lo largo de todo el proceso que primero le comunicó su situación al docente en una conversación informal posterior a una clase, en presencia de una compañera de nombre Nicole, y que fue después de esa conversación que el docente realizó la intervención en clase del 28 de septiembre de 2023. Ese relato fue rendido bajo la gravedad de juramento y mantenido sin contradicciones en todos los momentos en que fue escuchada dentro de la actuación. La versión del investigado sobre el orden temporal es opuesta y proviene exclusivamente de sus propias manifestaciones — no está respaldada por ninguna prueba independiente que la corrobore. Y el propio comportamiento del investigado durante la reunión del 12 de octubre de 2023 la desmiente.

En esa reunión manifestó que asumiría el compromiso de no hacer referencia en clase a asuntos que la estudiante le hubiera compartido en el orden personal. Esa manifestación no puede leerse como una mera cortesía — es el reconocimiento explícito de que existía una comunicación previa de carácter personal que él había recibido. Si la estudiante se le hubiera acercado después de los comentarios en clase, ese compromiso no tendría sentido, no se asume el deber de no revelar algo que aún no se conoce. La lógica interna de esa declaración confirma que el docente sabía de la situación de la estudiante antes de realizar los comentarios en clase, exactamente como ella lo narró.

La tesis sobre la ausencia de reconocimiento institucional previo tampoco se sostiene. El deber de no causar daño a una persona en situación de vulnerabilidad no nace de un acto administrativo de reconocimiento formal — nace del conocimiento que el docente tenía sobre la situación personal de quien tenía en su clase. El Acuerdo 035 de 2021 no exige que exista una actuación disciplinaria abierta, ni una declaración institucional de víctima para que ese deber se active. Lo que lo activa es el conocimiento de la situación de vulnerabilidad, y ese conocimiento existía desde el momento en que la estudiante le confió su experiencia — hecho que el propio docente reconoció durante la reunión del 12 de octubre.

La invocación de la libertad de cátedra tampoco desvirtúa la conducta imputada. Esta autoridad no desconoce que el discurso académico sobre el fenómeno del acoso laboral y sexual en instituciones universitarias está constitucionalmente protegido, ni que abordar ese tema en clase no constituye por sí solo una falta disciplinaria. Lo que hace reprochable la conducta no es que el docente haya hablado del acoso en clase, sino que lo haya hecho con ese contenido específico — la necesidad de tener pruebas para hablar de acoso sexual — sabiendo que una de sus estudiantes acababa de confiarle su propia experiencia de violencia y que precisamente la ausencia de pruebas era lo que la había llevado a no activar una ruta institucional frente al docente que la afectó. El mensaje no era neutro para quien lo escuchaba en esas circunstancias, y el docente no podía ignorarlo.

La tesis sobre la ausencia de nexo causal objetivo parte de la misma premisa. El investigado sostiene que la intervención no tenía aptitud objetiva para producir una afectación específica porque el debate fue general y no identificó a la estudiante. Pero la aptitud de una conducta para producir daño no se mide exclusivamente por su contenido literal, sino por el contexto en que



ocurre. Una intervención extensa sobre la necesidad de tener pruebas para hablar de acoso sexual, realizada por un docente que días antes había escuchado la experiencia personal de una de sus estudiantes sobre ese mismo tema, tiene objetivamente la aptitud de afectar a esa persona — no porque el docente la haya nombrado sino porque ella sabía que él sabía. Ese contexto es el que determina la previsibilidad del daño, y ese contexto era de pleno conocimiento del docente.

La objeción de tipicidad sobre el artículo 14 del Acuerdo 045 de 2021 no prospera por una razón sencilla. Los cargos primero y segundo no se fundamentan exclusivamente en esa disposición — el cargo primero se encuadra en el literal c del artículo 4 del Acuerdo 035 de 2021, que consagra expresamente el deber de no causar daño, y el cargo segundo en el literal c del artículo 33 del Acuerdo 021 de 2002, que consagra el deber de dar tratamiento respetuoso a los estudiantes. El artículo 14 del Acuerdo 045 de 2021 opera como cláusula de integración que articula esas normas sustanciales con el régimen disciplinario aplicable, sin que su invocación implique que sea la única base normativa del reproche.

La objeción de doble valoración tampoco tiene vocación de prosperidad. Los cargos primero y segundo tienen supuestos fácticos distintos, aunque la reunión del 12 de octubre sea relevante para ambos. El cargo primero analiza la secuencia completa — los comentarios en clase del 28 de septiembre y la reunión del 12 de octubre — como conductas que en su conjunto causaron daño a una víctima de violencia basada en género, con fundamento en el deber de no causar daño del Acuerdo 035 de 2021. El cargo segundo analiza esa misma reunión desde la perspectiva específica del deber de tratamiento respetuoso consagrado en el Estatuto Docente, con foco en los comportamientos concretos del docente durante el encuentro. Que un mismo hecho sea relevante desde dos ángulos normativos distintos que protegen bienes jurídicos diferentes no configura doble valoración ni vulnera el non bis in idem. Lo que prohíbe esa garantía es sancionar dos veces por el mismo hecho con el mismo fundamento.

Sobre las supuestas inconsistencias del relato de la quejosa, esta autoridad advierte que las manifestaciones realizadas por la estudiante en la asamblea del 25 de agosto de 2025 — un año y diez meses después de los hechos — no constituyen la prueba central de la imputación del cargo primero. La prueba que acredita los hechos es la declaración bajo juramento rendida por la estudiante ante esta autoridad, mantenida de manera consistente, y el propio contenido del audio de la reunión del 12 de octubre, que el investigado aportó al proceso y que confirma el reconocimiento explícito del docente respecto del conocimiento previo que tenía sobre la situación de la estudiante. Las divergencias que el investigado señala entre manifestaciones extraprocessales y el audio no comprometen la solidez de esa base probatoria central.

Por todo lo anterior, las posiciones defensivas frente al cargo primero no tienen la aptitud de desvirtuar lo que el acervo probatorio acredita con grado de certeza, y esta autoridad las desestima en su totalidad.

Ahora bien, el cargo segundo examina la reunión del 12 de octubre de 2023 desde un ángulo específico y distinto al del cargo primero. Mientras que en el cargo primero la reunión fue valorada como parte de la secuencia de conductas que causaron daño a una víctima de violencia basada en género, aquí el análisis recae exclusivamente sobre los comportamientos concretos del docente durante ese encuentro y su compatibilidad con el deber de dar tratamiento respetuoso a los estudiantes consagrado en el literal c del artículo 33 del Acuerdo 021 de 2002. El propósito con que fue convocada la reunión y la presencia de veedores son circunstancias que esta

autoridad no desconoce, pero que no inciden en la valoración de este cargo — lo que incide es lo que ocurrió dentro de ella, y eso está acreditado de manera objetiva e inequívoca por el contenido literal de la grabación y su transcripción.

La transcripción fue aportada por el propio investigado con el escrito de descargos. Ese dato no es menor, quien aporta una prueba al proceso no puede después desconocer su contenido. Y el contenido de esa transcripción acredita con precisión las conductas que el cargo reprocha — las interrupciones sistemáticas, las expresiones descalificadoras dirigidas directamente a la persona de la estudiante, las referencias a posibles consecuencias legales, y la propuesta de una calificación aprobatoria condicionada a que la estudiante dejara de asistir a clase. Ninguno de esos comportamientos desaparece por el hecho de que la reunión haya contado con veedores o haya culminado con compromisos.

La tesis de que las expresiones empleadas respondían a la necesidad de modular conductas disruptivas de la estudiante tampoco se sostiene frente a la transcripción. Lo que el registro muestra no es un docente que encauza una discusión desordenada — es un docente que controla unilateralmente el uso de la palabra, interrumpe a la estudiante cuando intenta precisar su posición, la califica globalmente como persona con expresiones como “toda tú eres una violencia simbólica terrible”, y le advierte sobre las consecuencias legales de sus imputaciones. Esas no son herramientas de encauzamiento de una conversación — son mecanismos de presión y descalificación que el registro acredita de manera objetiva e inequívoca.

Sobre el dictamen psicológico forense, esta autoridad reitera lo ya precisado en el acápite de valoración probatoria ese dictamen no fue admitido como prueba por inconducente, y esa decisión fue confirmada por el Tribunal Disciplinario. Su contenido no hace parte del acervo valorable. Pero más allá de esa razón procesal, conviene precisar que las conductas imputadas en este cargo no son categorías clínicas que requieran experticia especializada para su verificación — son comportamientos concretos que constan literalmente en el registro. La existencia o no de intimidación psicológica técnica en el sentido forense del término es irrelevante para determinar si el docente incumplió el deber de dar tratamiento respetuoso a la estudiante. Ese deber no se mide con estándares periciales sino con el contenido objetivo de lo que el docente dijo e hizo durante el encuentro.

Sobre las objeciones al testimonio de Gustavo Adolfo Carvajal, esta autoridad precisa que, incluso prescindiendo en su totalidad de ese testimonio, las conductas reprochadas en el cargo segundo se encuentran plenamente acreditadas por el registro de audio y su transcripción, que el investigado aportó él mismo. El cuestionamiento al testigo es, por tanto, inocuo frente a la solidez probatoria del cargo, la prueba técnica directa es autosuficiente para acreditar cada una de las conductas concretas descritas en el pliego.

El señalamiento de que la propia estudiante reconoció que el docente no había comentado su caso en clase no es un elemento que desvirtúe el cargo segundo. Esa precisión fue formulada por la estudiante durante la reunión precisamente para aclarar el alcance de su inconformidad — no estaba imputando al docente haber divulgado su situación personal sino señalando que su intervención en clase la había hecho sentir aludida. Esa aclaración es relevante para el cargo primero, no para el cargo segundo. Lo que el cargo segundo reprocha no es que el docente haya divulgado el caso de la estudiante — reprocha el trato que le dispensó durante la reunión. Y ese trato quedó acreditado por el mismo registro en el que aparece esa frase. La estudiante que minutos antes decía que no estaba diciendo que el docente comentó su caso es la misma que en



el transcurso de esa reunión fue interrumpida reiteradamente, calificada como grosera y altanera, descrita como una violencia simbólica terrible, y puesta ante la disyuntiva de enfrentar un proceso legal o aceptar una calificación aprobatoria a cambio de no volver a clase.

La ausencia de dolo no puede sostenerse frente a lo que el registro acredita. El dolo en materia disciplinaria se configura cuando el sujeto conoce los hechos constitutivos de la falta y quiere su realización. En este caso, varios elementos del propio comportamiento del investigado evidencian esa conciencia y esa voluntad. El docente no llegó a una situación imprevista que le exigiera improvisar respuestas bajo presión. Convocó él mismo la reunión, eligió a los veedores, controló el escenario y grabó el encuentro. Esa preparación previa es incompatible con la idea de que las expresiones empleadas fueron reacciones espontáneas e involuntarias ante una conversación desbordada. El investigado conocía además la situación de vulnerabilidad de su interlocutora — no era un docente que interactuaba con una estudiante desconocida — lo que hace que las expresiones empleadas no puedan leerse como simples torpezas comunicativas en un momento de tensión, sino como conductas deliberadas cuyo impacto el docente estaba en condiciones de prever. A ello se suma que el propio contenido de algunas expresiones revela deliberación, frases como tu grosería ya justificó por sí misma o toda tú eres una violencia simbólica terrible no son el producto de una reacción irreflexiva — son construcciones verbales elaboradas que el docente formuló con plena conciencia de lo que estaba diciendo y a quién se lo estaba diciendo.

Las posiciones defensivas frente al cargo segundo no tienen la aptitud de desvirtuar lo que el acervo probatorio acredita, y esta autoridad las desestima en su totalidad.

En cuanto al cargo tercero, el investigado sostiene que al momento de los envíos no existía reserva sumarial que proteger porque la Fiscalía aún no había abierto investigación formal. Esta tesis parte de una confusión que el propio razonamiento del investigado evidencia, la reserva que ampara el archivo divulgado no era la del proceso penal ante la Fiscalía sino la de la actuación disciplinaria bajo radicado No. 112GD-2023, proceso formalmente abierto desde el 28 de noviembre de 2023, en el que el investigado era sujeto procesal, al que tenía acceso habilitado, y desde cuyo expediente virtual descargó el archivo que luego divulgó.

Lo que resulta probatoriamente revelador es que el investigado no ignoraba el concepto de reserva procesal ni las condiciones bajo las cuales opera. Al negar la reserva con el argumento de que la Fiscalía no había abierto investigación formal, reconoce que la reserva sí existe cuando hay una actuación formal abierta. Esa es precisamente la situación de la actuación disciplinaria — formalmente abierta, en etapa de investigación disciplinaria, con disciplinado vinculado como sujeto procesal. Su propio razonamiento demuestra que sabía lo que era la reserva y en qué condiciones se configura, condiciones que concurrían plenamente en la actuación de la cual era parte.

Ese conocimiento queda reforzado por un elemento adicional que obra en el expediente. En el memorial de solicitud de medidas de contención que el investigado dirigió al Consejo Académico el 29 de agosto de 2025, calificó expresamente como conducta abusiva y contraria al ordenamiento jurídico la filtración y utilización de datos reservados de una actuación procesal en curso como insumo para hostigamiento, señalando que esa práctica erosiona la ética universitaria y vulnera derechos fundamentales. Quien describe en esos términos la divulgación de información reservada de un proceso no puede invocar desconocimiento sobre la ilicitud de esa misma conducta cuando la realiza él mismo. El investigado sabía que divulgar piezas

reservadas de una actuación en curso era contrario al ordenamiento jurídico — lo dijo expresamente —, y esa conciencia es incompatible con la ausencia de dolo que invoca en su defensa.

La tesis de que los hechos eran de naturaleza pública porque habían ocurrido en asambleas y auditorios universitarios confunde dos planos distintos. Los hechos que el investigado denunció ante la Fiscalía son los ocurridos en la Asamblea Estudiantil del 25 de agosto de 2025. Pero la diligencia que adjuntó a ese correo no contiene el relato de esos hechos — contiene la declaración bajo juramento de la víctima sobre los hechos del cargo primero y segundo, los comentarios en clase del 28 de septiembre de 2023 y la reunión del 12 de octubre de ese mismo año. Esa declaración fue rendida ante esta autoridad disciplinaria en el marco de una actuación institucional disciplinaria, y su carácter reservado no depende de si los hechos que narra ocurrieron o no en espacios públicos — se trata de una pieza procesal de una actuación disciplinaria amparada por la reserva legal por lo que el investigado no estaba autorizado a divulgar.

La invocación de la asamblea del 25 de agosto de 2025 como elemento que desvirtuaría la reserva tampoco prospera. Lo que la estudiante narró en esa asamblea fue su vivencia personal — los hechos que vivió —, ejerciendo su derecho a visibilizar públicamente su experiencia de violencia, derecho que la jurisprudencia constitucional ha reconocido como legítimo. Ese ejercicio no equivale a divulgar la pieza procesal que contiene su declaración bajo juramento ante esta autoridad. La prueba más elocuente de esa distinción la aportó la propia estudiante en la asamblea, preguntó cómo el docente había tenido acceso a esa información que le habían dicho era completamente privada, lo que confirma que ella no había divulgado el archivo sino que fue el investigado quien lo hizo.

El argumento sobre el contexto de divulgación previa — referido a que el estudiante Juan David Álzate venía circulando información disciplinaria desde el 14 de agosto de 2025 — no tiene la virtud de levantar la reserva. Incluso admitiendo que existiera esa circulación previa, ello no habilita al sujeto procesal para extraer del expediente documentos sometidos a reserva y divulgarlos a terceros ajenos a la actuación. Si el investigado consideraba necesario aportar esa diligencia como soporte de su denuncia ante la Fiscalía, el mecanismo procedente era solicitarle a esa autoridad que requiriera directamente a este despacho la remisión de las piezas pertinentes. La asimetría que el investigado invoca entre su situación y la de quienes lo denunciaron no justifica la apropiación y divulgación de una pieza procesal reservada — justifica el uso de los mecanismos legales disponibles para ejercer su defensa, que en este caso existían y no fueron utilizados.

Sobre la falta de acreditación técnica de la masividad, esta autoridad precisa que el tipo disciplinario consagrado en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019 no exige masividad como elemento estructural. El tipo se configura con violar la reserva de la investigación — lo que ocurre desde el momento en que la pieza procesal reservada es divulgada a cualquier destinatario no autorizado, con independencia del número de receptores. El debate probatorio sobre si el correo fue o no masivo carece de incidencia en la configuración del tipo. La conducta está acreditada con certeza desde que el primer destinatario no autorizado recibió el archivo, y ese hecho está plenamente probado en el expediente por múltiples medios independientes. La verificación técnica realizada mediante grabación de pantalla el 21 de noviembre de 2025 confirmó que el archivo divulgado por el investigado es idéntico a la diligencia reservada obrante en el expediente, que fue creado el 12 de diciembre de 2023, que es



propiedad de controldisciplinario@ucaldas.edu.co, y que fue compartido con el investigado en su calidad de sujeto procesal.

Sobre la ausencia de dolo, la posición defensiva sostiene que el uso de herramientas de correo como copia y copia oculta no permite inferir automáticamente conciencia de ilicitud ni finalidad revictimizante. Esta autoridad no comparte esa lectura. El investigado era sujeto procesal dentro de una actuación disciplinaria que él mismo conocía en detalle, tenía acceso habilitado al expediente virtual, y descargó un archivo que sabía pertenecía a esa actuación. Cuando adjuntó ese archivo a correos dirigidos a personas que no tenían ninguna vinculación con el proceso disciplinario — entre ellas docentes de otras universidades, funcionarios universitarios ajenos a la actuación y estudiantes — no estaba ejerciendo un derecho sino disponiendo de una pieza procesal reservada cuya divulgación a terceros ajenos a la actuación sabía que estaba prohibida. La conciencia de esa prohibición queda demostrada, como ya se señaló, por su propio razonamiento sobre la reserva procesal y por su calificación expresa de esa misma conducta como abusiva e ilícita cuando la atribuía a otros.

Las posiciones defensivas frente al cargo tercero no tienen la aptitud de desvirtuar lo que el acervo probatorio acredita con grado de certeza, y esta autoridad las desestima en su totalidad.

ALEGATOS REPRESENTACIÓN DE LA VICTIMA.

Los alegatos de conclusión presentados por la representante de la víctima, María Yesenia Carmona Suárez, adscrita al Consultorio Jurídico "Daniel Restrepo Escobar" de la Universidad de Caldas, en representación de la estudiante Katheryn Mejía Barrera, fueron valorados en su integridad por esta autoridad disciplinaria. El análisis probatorio, la calificación jurídica de las conductas y las conclusiones desarrolladas a lo largo de la presente providencia incorporan y acogen la totalidad de los planteamientos sustanciales formulados en dicho escrito, en cuanto a la falta de aptitud del acervo probatorio aportado por el disciplinado para desvirtuar los cargos formulados, la configuración de faltas disciplinarias graves respecto de los cargos primero y segundo, y la acreditación de la falta gravísima prevista en el numeral 2 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019 frente al cargo tercero. En ese sentido, los argumentos allí expuestos resultan plenamente concordantes con los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que soportan la decisión adoptada en esta instancia.

ANÁLISIS DE TIPICIDAD

En el derecho disciplinario la conducta del servidor público resulta típica cuando desconoce un deber, se extralimita en sus funciones o incurre en una prohibición establecida en el ordenamiento jurídico que le resulta aplicable.

El artículo 14 del Acuerdo 045 de 2021 recoge esta estructura al definir la falta disciplinaria como toda conducta que atenta, vulnera o desconoce el cumplimiento de los deberes propios del cargo, operando como cláusula de integración que articula el régimen sancionatorio con los deberes y prohibiciones contenidos en los estatutos y normas que rigen para el caso que nos ocupa la función docente en la Universidad de Caldas.

El reproche disciplinario descansa, en consecuencia, sobre las normas sustanciales que consagran los deberes específicamente infringidos, normas que en este caso son concretas,

identificables y directamente aplicables al docente investigado, cuyo contenido y verificación frente a las conductas acreditadas se examinan a continuación.

Cargo primero

Las normas cuya infracción sustenta este cargo son el literal c del artículo 4 del Acuerdo 035 de 2021, que establece como deber de toda la comunidad universitaria el de no causar daño y prohíbe expresamente cualquier forma de victimización, revictimización o victimización secundaria, en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo 045 de 2021, que define la falta disciplinaria como toda conducta que atenta, vulnera o desconoce el cumplimiento de los deberes propios del cargo, actuando como cláusula de integración que hace exigible bajo sanción disciplinaria el incumplimiento de ese deber específico.

“Acuerdo 035 de 2021 – Por medio del cual se establece la política de equidad de género, identidad, orientación sexual y no discriminación en la Universidad de Caldas.

(...)

Artículo 4. Deberes. Son deberes de la comunidad universitaria de la Universidad de Caldas frente a una aplicación efectiva de la presente política:

c. No causar daño. Los integrantes de la comunidad académica están obligados a no causar daño y no soportar los daños o perjuicios ocasionados por una conducta o comportamiento reprochable.

Las autoridades velarán porque sus actuaciones y decisiones estén libres de violencia institucional y se prohíbe cualquier tipo de victimización, re-victimización o victimización secundaria por sus actuaciones. Si algún daño o perjuicio es ocasionado, el responsable del mismo se encuentra en la obligación de rectificar lo sucedido, transformar positivamente la vida de las víctimas y reparar el daño”.

El deber consagrado en esta disposición no constituye una cláusula programática ni un simple enunciado de política institucional, es una obligación jurídica concreta adoptada mediante acuerdo del Consejo Superior de la Universidad de Caldas, que vincula a todos los miembros de la comunidad universitaria y cuyo incumplimiento constituye falta disciplinaria en los términos del artículo 14 del Acuerdo 045 de 2021.

La defensa cuestionó la fuerza normativa del Acuerdo 035 de 2021 argumentando que se trata de un instrumento de política sin eficacia sancionatoria. Sin embargo, los acuerdos del Consejo Superior constituyen el ordenamiento estatutario propio de la Universidad de Caldas y tienen naturaleza normativa vinculante para toda la comunidad universitaria. Privarlos de eficacia disciplinaria equivaldría a despojar de toda consecuencia jurídica a los deberes que el máximo órgano de gobierno de la institución ha impuesto, vaciando de contenido el régimen disciplinario que ese mismo ordenamiento sustenta.

El deber de no causar daño se activa desde el momento en que el servidor público conoce la situación de vulnerabilidad de quien tiene bajo su autoridad. No requiere la existencia previa de una declaración institucional formal de víctima ni de una actuación disciplinaria abierta, lo que

lo activa es el conocimiento de esa situación, porque es ese conocimiento el que genera la obligación de cuidado.

El argumento defensivo según el cual al momento de los hechos no existía acto administrativo alguno que reconociera a la estudiante como víctima dentro de una actuación institucional formal no tiene vocación de prosperidad — el deber no nace de un acto administrativo de reconocimiento, nace del conocimiento que el docente tenía sobre la situación personal de quien tenía en su clase, conocimiento que él mismo reconoció expresamente durante la reunión del 12 de octubre de 2023.

El docente Andrés Alfonso Cendales Andrade infringió ese deber mediante dos conductas que este cargo analiza en conjunto, en tanto concurren a la configuración del daño causado a una persona en situación de vulnerabilidad por su condición de víctima de violencia basada en género.

La primera consistió en realizar durante la clase del 28 de septiembre de 2023 una intervención extensa sobre la necesidad de tener pruebas para hablar de acoso sexual, conociendo que una de las estudiantes presentes le había confiado previamente su propia experiencia y que precisamente la ausencia de pruebas era lo que la había llevado a no activar una ruta institucional frente al docente que la afectó.

La intervención no fue un comentario aislado ni una referencia tangencial al fenómeno del acoso — fue una exposición prolongada, desarrollada en un momento en que la clase se ocupaba de un tema diferente, cuyo mensaje central giraba en torno a la exigencia de respaldo probatorio como condición para hablar de acoso sexual.

Ese mensaje, pronunciado por quien conocía de primera mano la situación de una de las personas que lo escuchaba, no era neutro para ella, la colocaba frente a un señalamiento sobre la legitimidad de su propia experiencia, en un espacio académico del que no podía sustraerse sin consecuencias.

El daño se materializó en la incomodidad concreta que la estudiante experimentó durante la clase, en la percepción fundada de sentirse directamente aludida ante sus compañeros por quien conocía su situación personal, y en la afectación que esa experiencia generó sobre su sensación de seguridad en el espacio académico — todo ello acreditado por su propio relato rendido bajo la gravedad de juramento y corroborado por el testimonio de una compañera presente en esa sesión.

La segunda consistió en convocar a esa misma estudiante a una reunión el 12 de octubre de 2023, cuyo desarrollo profundizó el daño ya causado por la intervención en clase. La reunión fue convocada unilateralmente por el docente, en un espacio institucional, con presencia de estudiantes designados por él mismo como veedores, lo que de entrada situó a la estudiante en una posición de desventaja frente a quien ostentaba la autoridad académica y evaluativa sobre ella.

La dinámica del encuentro, lejos de constituir un espacio de diálogo que atendiera la afectación que la estudiante había expresado, generó en ella un estado de malestar que la llevó a buscar una salida que la apartara definitivamente del espacio académico compartido con el docente.

La expresión más directa de ese daño no es una inferencia ni una apreciación subjetiva — es el correo electrónico que la estudiante le remitió al docente esa misma noche, pocas horas después del encuentro, en el que formalizó por escrito su aceptación de no volver a clase a cambio de una calificación aprobatoria. Ese correo, redactado horas después de la reunión, no es el comportamiento de quien participó en un encuentro que atendió su malestar y restableció la confianza en el espacio académico — es la expresión más elocuente del estado en que salió de él, y en esa medida acredita de manera objetiva e inequívoca el daño concreto que la secuencia de conductas le causó en su condición de víctima de violencia basada en género.

Las conductas en cuestión configuran revictimización en los términos del Acuerdo 035 de 2021, la estudiante, que ya había sido víctima de violencia basada en género, experimentó un nuevo daño derivado de las actuaciones de quien ostentaba una posición de autoridad académica sobre ella. La prohibición expresa de revictimización contenida en el literal c del artículo 4 del Acuerdo 035 de 2021 fue vulnerada de manera directa y verificable.

Cargo segundo

El literal c del artículo 33 del Acuerdo 021 de 2002 — Estatuto Docente de la Universidad de Caldas — impone al personal docente el siguiente deber:

"Acuerdo 021 de 2002 – Estatuto Docente de la Universidad de Caldas.

(...) Artículo 33. Son deberes del personal docente:

c. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades universitarias, colegas, estudiantes y colaboradores."

Esta disposición, en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo 045 de 2021, sustenta el reproche disciplinario de este cargo. A diferencia del cargo primero, respecto del cual la defensa cuestionó la fuerza normativa de su fuente, el deber infringido aquí proviene directamente del Estatuto Docente, instrumento que regula de manera expresa las obligaciones del personal docente y que no admite discusión sobre su eficacia sancionatoria.

El trato respetuoso no es una cortesía discrecional que el docente puede dispensar o retirar según las circunstancias del encuentro — es una obligación jurídica cuyo estándar no varía en función de la tensión que rodee la interacción ni de la conducta que el docente atribuya a su interlocutor. Su ámbito de aplicación tampoco se circunscribe al aula, rige en cualquier espacio en que el docente interactúe con sus estudiantes en ejercicio de su función, y la reunión del 12 de octubre de 2023 — convocada por el propio docente para gestionar una situación derivada de sus clases — era inequívocamente ese tipo de espacio.

Lo que ocurrió dentro de esa reunión está acreditado de manera objetiva e inequívoca por la grabación del encuentro y por la transcripción íntegra obrante en el expediente. El contenido literal de esa transcripción acredita con exactitud cada uno de los comportamientos que el cargo reprocha, sin que su verificación dependa de la memoria de los participantes ni de la versión que cada uno ofrece sobre lo ocurrido.

Ese registro muestra que desde los primeros momentos de la reunión el docente se arrogó el control unilateral del uso de la palabra, interrumpiendo a la estudiante cuando intentaba precisar su posición con expresiones como "Déjame hablar" y "tú vas a respetar mi espacio de hablar", e imponiéndole condiciones para ser escuchada mientras simultáneamente le negaba ese mismo

espacio. La estudiante mantuvo a lo largo de toda la reunión una posición consistente — precisando en múltiples ocasiones que no estaba imputando al docente haber divulgado su caso sino que su intervención en clase la había hecho sentir aludida —, pero esa precisión fue sistemáticamente ignorada por el docente, quien continuó conduciendo el encuentro desde su propia lectura de los hechos sin atender el fondo de lo que la estudiante comunicaba.

El registro muestra también que el docente le dirigió expresiones descalificadoras referidas no a una conducta concreta ocurrida en ese momento sino a su persona en términos globales: "Eres muy grosera", "Tu grosería ya justificó por sí misma porqué estamos construyendo conversación", "Toda tú eres una violencia simbólica terrible", "tu actitud y tus maneras claramente son disonantes." Estas expresiones fueron proferidas por quien ostentaba la autoridad en el encuentro, en presencia de los estudiantes que el propio docente había designado como veedores, en un escenario que la estudiante no había elegido. Esas manifestaciones no son el producto de una reacción irreflexiva ante una conversación desbordada — son comportamientos concretos y verificables que el registro acredita de manera literal.

Las referencias a posibles consecuencias legales e institucionales están igualmente verificadas en la transcripción: "Y si lo hace me está calumniando. Y si quiere vamos a un proceso legal. No tengo problema", "te invito a que me hagas la imputación", "para evitar justamente imputaciones calumniosas y difamatorias." El hecho de que el docente las haya presentado como invitaciones no neutraliza su efecto. Lo que determina el peso de esas expresiones no es la etiqueta que el emisor les asigna sino el contexto en que son pronunciadas y la posición relativa de quienes participan en el intercambio.

Una estudiante que acudió a una reunión convocada por su docente — quien además ostentaba la autoridad evaluativa sobre ella — y que en ese escenario escucha reiteradamente alusiones a procesos legales, imputaciones calumniosas y la necesidad de hacer defensas institucionales, se encuentra objetivamente en una posición de desventaja que amplifica el peso de esas expresiones. El propio registro sonoro lo confirma, la estudiante reaccionó señalando de inmediato que el docente la estaba amenazando, lo que evidencia el efecto concreto que esas palabras produjeron en quien las recibió.

Finalmente, el registro acredita que el docente ofreció una calificación aprobatoria condicionada al abandono del espacio académico: "si no te sientes capaz de ir a clase tranquila yo te invito a que no asistas, te coloco un cinco, queda en el soporte de audio." Esta propuesta fue formulada en un momento de alta carga emocional, por quien ostentaba la autoridad evaluativa, instrumentalizando esa autoridad como mecanismo para resolver el conflicto mediante el desplazamiento de la estudiante del espacio formativo al que tenía derecho. Que la propuesta haya sido formulada de manera abierta y ante veedores no la convierte en un acto legítimo de gestión del conflicto — la convierte en una oferta que la estudiante tomó en serio hasta el punto de aceptarla por escrito esa misma noche, lo que por sí solo evidencia el estado en que salió del encuentro y el impacto que esa dinámica tuvo sobre ella.

El deber de trato respetuoso consagrado en el literal c del artículo 33 del Acuerdo 021 de 2002 no exige que el docente renuncie al ejercicio de su autoridad ni que evite señalar conductas que considere inadecuadas en sus estudiantes. Lo que ese deber prohíbe es que ese ejercicio se desarrolle a través de juicios globales sobre la identidad de quien tiene enfrente, del cierre reiterado de sus intervenciones, de la presión mediante referencias a consecuencias legales en un escenario de poder asimétrico, y de la instrumentalización de la calificación como salida al



conflicto. Los comportamientos acreditados en el expediente superaron con creces ese límite, configurando el incumplimiento del deber disciplinariamente exigible.

Cargo tercero

La Ley 1952 de 2019 tipifica en su artículo 54 las faltas gravísimas relacionadas con el servicio o la función pública. Su numeral 2 dispone:

"Artículo 54. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

2. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción."

Esta tipificación opera en concordancia con el artículo 115 de la misma ley, que establece el alcance y contenido de la reserva:

"Artículo 115. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales."

Y con el artículo 27 del Acuerdo 045 de 2021, que dispone que las faltas gravísimas son las taxativamente señaladas en la ley.

Como lo precisan Sánchez Herrera, Yate Chinome y Díaz Brieva, "reserva es sinónimo de secreto o sigilo y lo secreto se refiere a asunto o cosa que cuidadosamente se tiene reservada y oculta"; en consecuencia, al aplicar el concepto a la actividad judicial o administrativa, una investigación reservada o la reserva de la investigación o actuación sometida a reserva son procedimientos a los cuales, por disposición legal, solo pueden tener acceso ciertas personas o instituciones y, de igual manera, a la posibilidad de obtener los documentos relacionados con dichas actuaciones.

Los mismos autores precisan que el tipo disciplinario de estudio comprende tres modalidades: la violación de la reserva de la investigación en materia de derecho penal; cualquier actuación dentro de cualquier otra rama del derecho que, por disposición legal, tenga carácter reservado o secreto; y cualquier actuación de tipo administrativo que, por mandato legal, tenga carácter reservado o secreto.

La actuación disciplinaria No. 112GD-2023 encuadra con precisión en la segunda de estas modalidades, pues es una actuación que por disposición expresa del artículo 115 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 35 del Acuerdo 045 de 2021 tiene carácter reservado.

Un elemento de singular importancia que los mismos autores destacan es que los sujetos procesales tienen la obligación de guardar la reserva de la actuación. Esta obligación no cesa por el hecho de que el acceso haya sido habilitado legítimamente para el ejercicio del derecho de defensa — el acceso autorizado al expediente no equivale a licencia de divulgación, sino que genera precisamente la obligación contraria. Quien conoce la actuación reservada debido a su condición de sujeto procesal está obligado a mantener esa reserva frente a terceros no autorizados.

A diferencia de los cargos anteriores, cuyo reproche disciplinario se construye a través de la cláusula general del artículo 14 del Acuerdo 045 de 2021 articulada con los deberes específicos infringidos, el cargo tercero se sustenta en un tipo disciplinario expresamente taxativo que describe de manera directa la conducta prohibida.

Para su aplicación al caso concreto, el tipo requiere complementarse con el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019, que establece que la actuación disciplinaria en su conjunto está reservada hasta la formulación del pliego de cargos o el archivo definitivo. La diligencia de ampliación y ratificación de queja rendida por "la estudiante KMB" era una pieza propia de la actuación disciplinaria No. 112GD-2023, y su carácter reservado se deriva directamente de la reserva de esa actuación — no de una calificación específica de ese documento en particular, sino de su condición de pieza integrante de una actuación disciplinaria que la ley ampara en su totalidad.

El docente Andrés Alfonso Cendales Andrade violó esa reserva al descargar del expediente virtual — al que tenía acceso habilitado con perfil de lector en su condición de sujeto procesal — la diligencia de ampliación y ratificación de queja rendida bajo la gravedad de juramento por "la estudiante KMB" el 12 de diciembre de 2023, y al divulgarla a destinatarios ajenos a la actuación mediante los correos del 25 de julio y del 27 de agosto de 2025, sin autorización de esta autoridad disciplinaria y cuando la reserva del artículo 115 de la Ley 1952 de 2019 estaba plenamente vigente. Concurren en esta conducta todos los elementos que estructuran el tipo: existía una actuación disciplinaria formalmente abierta sometida a reserva legal; la pieza divulgada era parte integrante de esa actuación y no un documento de libre disposición del investigado; el acceso a ella fue posible exclusivamente en razón de la condición de sujeto procesal del investigado; y la divulgación se realizó a personas que no tenían acceso autorizado a las piezas del expediente, por fuera de los canales institucionales previstos para ello.

La concurrencia de estos elementos es suficiente para que el tipo se configure, no se requiere la demostración de un perjuicio adicional, ni la identificación exhaustiva de todos los destinatarios que efectivamente recibieron el archivo, la violación de la reserva se perfeccionó desde el momento en que la pieza procesal llegó a manos de quien no estaba autorizado para recibirla.

La reserva de la actuación disciplinaria protege bienes jurídicos de distinta naturaleza. Protege la intimidad y seguridad de víctimas y testigos que han depositado su confianza en los mecanismos institucionales al declarar bajo la gravedad de juramento. Protege la eficacia de la investigación. Y protege la confianza en el sistema disciplinario como condición necesaria para que futuras víctimas activen las rutas institucionales disponibles, confiando en que su información permanecerá en la esfera de confidencialidad del proceso. La conducta del investigado comprometió simultáneamente todas estas dimensiones: divulgó la declaración de quien declaró bajo juramento confiando en la reserva, lo hizo mientras la investigación estaba en curso, y lo hizo de una manera que erosiona la confianza en los mecanismos institucionales de protección.

Cuando la actuación tiene su origen en hechos de violencia basada en género, esa última dimensión adquiere una gravedad particular, la divulgación de la declaración reservada de una víctima no solo le causa un daño directo e inmediato, sino que erosiona la confianza institucional y puede disuadir a otras víctimas de acudir a los mecanismos de protección.

La divulgación no fue neutra. El investigado adjuntó la diligencia a correos en los que formulaba acusaciones contra la estudiante, utilizándola como instrumento para construir una narrativa en

la que la víctima aparecía como agresora y él como perseguido. Esta instrumentalización de una pieza procesal reservada con el propósito de desacreditar públicamente a quien declaró dentro del proceso configura una forma especialmente grave de violación a la reserva, que trasciende la mera divulgación de información y se convierte en un mecanismo de revictimización.

La conducta acreditada se subsume de manera directa en el tipo gravísimo del numeral 2 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, y la calificación provisional de falta gravísima formulada en el pliego de cargos se confirma en esta instancia.

ANÁLISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL

En lo concerniente a la categoría de la ilicitud sustancial, esta se configura cuando la conducta del disciplinable afecta sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna, conforme lo establecen el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021 — Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas. En el presente acápite se analizará si la conducta desplegada por el docente Andrés Alfonso Cendales Andrade afectó sustancialmente los deberes funcionales que le eran exigibles, si dicha afectación tuvo carácter sustancial y si existe o no alguna causal que justifique tal comportamiento.

Para la adecuada comprensión de esta figura jurídica, resulta pertinente invocar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-948 de 2002:

"La falta disciplinaria será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, no hace otra cosa que desarrollar la naturaleza del derecho disciplinario dirigida a encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes, por lo que el resultado material de la conducta no es esencial para que se estructure la falta disciplinaria. Explica al respecto que en el derecho disciplinario los conceptos de tipicidad y antijuricidad sustancial se encuentran unidos, y que los tipos disciplinarios son de mera conducta y no de resultado."

En lo concerniente al deber funcional exigible a los servidores públicos, este atañe al cumplimiento de los deberes, la no extralimitación de derechos y funciones, y el respeto por las prohibiciones, en razón de la relación especial de sujeción frente al Estado, en virtud de la cual se restringen algunas libertades y derechos de sus agentes.

En el caso concreto, el docente Andrés Alfonso Cendales Andrade, en su condición de servidor público vinculado a la Universidad de Caldas como docente de planta con dedicación de tiempo completo adscrito al Departamento de Economía y Administración de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, estaba obligado a garantizar la protección de los derechos fundamentales de los estudiantes a quienes impartía clases, particularmente el derecho a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación y a desarrollar su proceso formativo en un ambiente libre de violencia.

Aunado a lo anterior, en su condición de sujeto procesal dentro de la actuación disciplinaria No. 112GD-2023, estaba igualmente obligado a respetar la reserva de esa actuación y a ejercer su derecho de defensa por los mecanismos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, absteniéndose de disponer de las piezas procesales del expediente con fines ajenos al proceso.

Ambas dimensiones del deber funcional — la que deriva de su rol docente y la que deriva de su condición de sujeto procesal — fueron desconocidas por el investigado, comprometiendo en el primer caso los derechos de una estudiante en situación de vulnerabilidad y en el segundo la reserva de una actuación disciplinaria y la integridad de quien en ella declaró en calidad de víctima.

El incumplimiento del deber funcional que orienta la ilicitud de las conductas en materia disciplinaria no es un mero desconocimiento formal, sino que debe ser sustancial, como lo exige expresamente el artículo 1 del Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas. En el presente caso se ha demostrado que el comportamiento del investigado constituyó una vulneración flagrante a sus deberes institucionales y a lo que la sociedad espera de un docente universitario, cuyo deber misional incluye velar por el respeto, la garantía y la protección de los derechos de los estudiantes a su cargo. Ese deber adquiere una dimensión reforzada cuando el docente conoce la situación particular de vulnerabilidad de uno de sus estudiantes, pues en ese caso la relación asimétrica de poder propia del vínculo académico se superpone con la condición de víctima de violencia basada en género, amplificando el impacto de cualquier conducta que desconozca ese contexto.

La Universidad de Caldas, mediante el Acuerdo 035 de 2021 del Consejo Superior, estableció la Política de Equidad de Género, Identidad, Orientación Sexual y No Discriminación, que impone a todos los miembros de la comunidad universitaria el deber activo de no causar daño, de no revictimizar y de garantizar que las actuaciones institucionales estén libres de toda forma de violencia. Este marco normativo no es ajeno a la función docente — la integra y la condiciona, imponiendo estándares de conducta que el investigado conocía y estaba en condiciones de cumplir.

Frente al cargo primero, las conductas acreditadas comprometieron de manera directa el bien jurídico que el deber de no causar daño protege. La intervención en clase del 28 de septiembre de 2023 puso a la estudiante frente a un mensaje que cuestionaba implícitamente la legitimidad de su propia experiencia de violencia, en un espacio académico del que no podía sustraerse, ante sus compañeros y por parte de quien conocía su situación personal. La asimetría de poder propia de la relación docente-estudiante agravó el impacto de esa intervención, la estudiante no se encontraba ante un interlocutor en igualdad de condiciones sino ante quien ostentaba la autoridad académica y evaluativa sobre ella, lo que reducía su capacidad de rechazar abiertamente lo que escuchaba o de retirarse del espacio sin consecuencias. Esa asimetría es precisamente la que el deber de no causar daño busca contrarrestar, imponiendo al docente una obligación de cuidado reforzada frente a quien se encuentra en situación de vulnerabilidad bajo su autoridad.

La reunión del 12 de octubre profundizó esa afectación hasta el punto de llevar a la estudiante a buscar apartarse definitivamente del espacio formativo. El daño está documentado en el correo que la propia estudiante remitió esa misma noche, pocas horas después del encuentro, en el que formalizó por escrito su aceptación de no volver a clase a cambio de una calificación aprobatoria. Ese correo es la expresión objetiva del estado en que salió de la reunión y del impacto que la secuencia de conductas tuvo sobre su proyecto formativo. La afectación no fue marginal — fue real, inmediata y verificable, y comprometió el bien jurídico que el Acuerdo 035 de 2021 protege de manera expresa, el derecho de los miembros de la comunidad universitaria a no ser revictimizados por quienes ejercen autoridad sobre ellos.



La condición del investigado como docente de planta de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con formación académica que le confería pleno conocimiento de los derechos fundamentales comprometidos y de los deberes que le imponía el Acuerdo 035 de 2021, impacta el reproche al evidenciar que el docente contaba con las herramientas institucionales y formativas para actuar de manera diferente y no lo hizo. Un docente del área de las ciencias sociales, en una facultad que tiene como objeto central la formación en esta área, no puede invocar desconocimiento sobre el impacto que sus conductas generan en una estudiante que le había confiado su experiencia de violencia. No existe causal alguna de justificación, las conductas no respondían a ninguna necesidad académica derivada del contenido de la asignatura, y la reunión fue convocada y conducida voluntariamente por el propio investigado, quien tenía plena capacidad para orientarla de una manera que no causara daño adicional a quien ya había vivido una experiencia de violencia.

En cuanto al cargo segundo, la dignidad humana como fundamento del orden constitucional colombiano impone límites al ejercicio de toda autoridad, y la autoridad docente no es la excepción. El quehacer fundamental del docente universitario no se agota en la transmisión de conocimiento, comprende el reconocimiento de los estudiantes como sujetos de derechos merecedores de consideración, escucha y trato proporcionado en cualquier interacción que tenga lugar en el marco de la relación académica.

Ese reconocimiento no es una expectativa ética difusa sino una obligación jurídica concreta derivada de los principios y valores que rigen la función pública y de los deberes expresamente consagrados en el Estatuto Docente de la Universidad de Caldas. La misión institucional de la Universidad de Caldas, orientada a la formación integral de personas en un ambiente de respeto y dignidad, se compromete directamente cuando quien ostenta la autoridad docente desconoce en el trato cotidiano los mismos principios que está llamado a promover.

El deber de trato respetuoso no opera únicamente como límite externo a la conducta docente, opera también como condición de posibilidad de la relación pedagógica misma. Una estudiante que es descalificada en su identidad, interrumpida cuando intenta expresar su posición y presionada mediante referencias a consecuencias legales por parte de quien la evalúa académicamente, no se encuentra en condiciones de ejercer plenamente su derecho a la educación, ni de participar en igualdad de condiciones en el espacio universitario. El deber infringido protege la posibilidad misma de que la relación académica se desarrolle con respeto a la dignidad de quienes en ella participan y esa posibilidad fue comprometida de manera directa por las conductas acreditadas en esta actuación disciplinaria.

La reunión del 12 de octubre de 2023 constituyó un escenario en el que esos límites fueron transgredidos de manera frontal. La estudiante fue sometida a expresiones descalificadoras sobre su identidad, al cierre reiterado de sus intervenciones, a referencias a posibles consecuencias legales en un contexto de poder asimétrico y a la instrumentalización de la calificación como mecanismo de resolución del conflicto.

La presencia de estudiantes veedores designados por el propio docente, lejos de constituir una garantía de trazabilidad para la estudiante la afectó al ponerla en la posición de quien es descalificada ante terceros por quien ejerce autoridad sobre ella. La afectación al deber de trato respetuoso fue sostenida a lo largo de todo el encuentro, verificable con el registro del mismo. No hay para el caso concreto causal de justificación alguna para el compartimiento corroborado en el trámite de este proceso.



Respecto al cargo tercero, la reserva de la actuación disciplinaria no es una formalidad procedimental — es una garantía sustancial que protege simultáneamente varios bienes jurídicos de distinta naturaleza, pero de igual jerarquía. Protege la intimidad y seguridad de víctimas y testigos que han depositado su confianza en los mecanismos institucionales al declarar bajo la gravedad de juramento, confiando en que su relato permanecerá en la esfera de confidencialidad del proceso. Protege la eficacia de la investigación, cuyo desarrollo puede verse comprometido cuando las piezas procesales circulan fuera de los canales institucionales previstos. Y protege la confianza en el sistema disciplinario como condición necesaria para que quienes han vivido situaciones de violencia activen las rutas institucionales disponibles — confianza que solo es posible si quienes declaran tienen la certeza de que su información no será utilizada en su contra por fuera del proceso.

Cuando la actuación tiene su origen en hechos de violencia basada en género esa última dimensión adquiere mayor relevancia. La víctima que activa una ruta institucional lo hace en un acto de confianza que implica exponer su experiencia ante una autoridad, asumir los costos emocionales de revivir lo ocurrido en un escenario formal y aceptar la incertidumbre propia de cualquier proceso institucional. Esa decisión solo es posible si existe la certeza de que la información aportada permanecerá bajo reserva. Cuando esa certeza es quebrantada — y peor aún, cuando la pieza reservada es utilizada para construir una narrativa que presenta a la víctima como agresora, no solo se causa un daño directo e inmediato a quien declaró, sino que se envía un mensaje que erosiona la confianza institucional y puede disuadir a otras víctimas de acudir a los mecanismos de protección disponibles. La afectación, en ese sentido, trasciende la esfera individual de la estudiante para comprometer la eficacia misma del sistema institucional de protección frente a la violencia basada en género.

La conducta del investigado comprometió simultáneamente todos estos bienes jurídicos. Extrajo del expediente una pieza reservada a la que tuvo acceso exclusivamente debido a su condición de sujeto procesal, la divulgó a varios destinatarios ajenos a la actuación mientras la reserva legal estaba plenamente vigente, y lo hizo instrumentalizándola para construir una narrativa que presentaba a la víctima como agresora. Esa instrumentalización revela que el investigado no solo ignoró la reserva, la convirtió en un instrumento en contra quien había declarado bajo su amparo.

La afectación al bien jurídico protegido fue, en consecuencia, de la mayor intensidad, la declaración reservada de una víctima de violencia basada en género fue expuesta ante docentes de otras universidades, funcionarios universitarios, autoridades administrativas, y la propia víctima, sin su consentimiento y en el marco de una comunicación que la acusaba públicamente.

El acceso al expediente le fue habilitado al investigado para el ejercicio de su derecho de defensa dentro del proceso — no para disponer de sus piezas con fines extraprocesales. La buena fe y la lealtad procesal que rigen toda actuación disciplinaria imponen al sujeto procesal el deber de utilizar los mecanismos de acceso al expediente únicamente para los fines para los que fueron conferidos. Ese deber fue desconocido de manera abierta, sin que mediara justificación alguna que ampare la conducta.

El investigado tenía el legítimo derecho de presentar denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, y si consideraba que la diligencia de ampliación y ratificación de queja corroboraba los hechos denunciados, el camino procedente era solicitarle a esa autoridad que requiriera directamente a este despacho el traslado de las piezas pertinentes, mecanismo que habría



permitido el ejercicio de su derecho de denuncia dentro de los cauces que el ordenamiento jurídico prevé. Lo que ese derecho no habilitaba era extraer la pieza del expediente por su propia cuenta y exponerla a terceros ajenos a la actuación, pues el ejercicio legítimo de un derecho no puede operar como cobertura para la violación de una garantía legal que protege a otra persona.

En mérito de lo expuesto, el comportamiento del docente Andrés Alfonso Cendales Andrade denota una clara vulneración a los deberes funcionales que le eran exigibles en su condición de docente y servidor público de la Universidad de Caldas. Las conductas acreditadas en los tres cargos afectaron sustancialmente esos deberes sin que medie justificación alguna, configurándose el elemento de ilicitud sustancial requerido para la estructuración de la falta disciplinaria conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021.

ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

En cuanto al juicio de culpabilidad, esta profesional especializada de juzgamiento confirma la modalidad que provisionalmente se le había atribuido al disciplinado en el pliego de cargos, toda vez que concuerda con que las tres conductas fueron realizadas con dolo.

El Acuerdo 045 de 2021 consagra como principio que en materia disciplinaria solo podrá imponerse sanción por conductas realizadas con culpabilidad, que las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa, y que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. En desarrollo de este principio, el artículo 16 del mismo Acuerdo precisa:

“Artículo 16. Modalidades de la conducta. La conducta que puede derivar en reproche disciplinario es la realizada con culpa o dolo.

Existe dolo cuando el autor de la conducta conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

Bajo la modalidad culposa sólo originarán responsabilidad disciplinaria la culpa gravísima o grave.

La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitar.

La culpa será grave por infracción al deber objetivo de cuidado, consistente en la inobservancia del cuidado que cualquier persona del común le imprime a sus actuaciones o cuando debiendo prever la conducta por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.”

El análisis probatorio realizado a lo largo de esta actuación permite establecer que el docente Andrés Alfonso Cendales Andrade actuó con conocimiento de los hechos, conciencia de su ilicitud y voluntad de ejecutarlos en cada una de las tres conductas reprochadas.

El docente cuenta con sólida formación académica, economista de la Universidad del Valle con estudios de posgrado de la Universidad de los Andes y se desempeñaba como docente de planta con dedicación de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas desde el 17 de agosto de 2022. Su formación y su vinculación a una facultad dedicada a la formación en ciencias sociales lo ubican en una posición de especial conocimiento respecto de las obligaciones éticas, normativas y disciplinarias que rigen la relación pedagógica, en concreto en lo concerniente al respeto por los derechos fundamentales de los estudiantes y a los deberes que impone el Acuerdo 035 de 2021 frente a personas en situación de vulnerabilidad por razones de género.

Frente a la primera conducta, los comentarios realizados en clase el 28 de septiembre de 2023, el conocimiento de los hechos constitutivos de la falta está plenamente acreditado. El investigado sabía que la estudiante KMB cursaba su asignatura y estaba presente en esa sesión. Sabía que ella le había confiado de manera personal y directa su experiencia de violencia basada en género en una conversación informal posterior a una de sus clases, en presencia de una compañera, en un contexto de confianza que la estudiante extendió hacia quien ejercía autoridad académica sobre ella. También sabía que esa experiencia estaba directamente relacionada con el fenómeno del acoso sexual dentro de la institución, precisamente el tema sobre el que intervino de manera extensa ese día. Y sabía que la ausencia de pruebas era lo que había llevado a la estudiante a no activar una ruta institucional frente a lo que vivió, circunstancia que convierte el mensaje central de su intervención en algo que no podía ser neutro para ella, la exigencia de respaldo probatorio como condición para hablar de acoso sexual era precisamente el argumento que había silenciado su propia experiencia.

La conciencia de la ilicitud de esa conducta también se encuentra acredita. El investigado conocía el contenido del Acuerdo 035 de 2021 y los deberes que le imponía como miembro de la comunidad universitaria frente a víctimas de violencia basada en género, en particular la prohibición expresa de cualquier forma de revictimización. Un docente con su formación y experiencia no puede alegar desconocimiento de los principios básicos de respeto a la dignidad humana ni de los deberes elementales que rigen la relación docente-estudiante cuando una de sus alumnas le ha confiado una experiencia de violencia.

El propio comportamiento del investigado durante la reunión del 12 de octubre lo confirma, al manifestar que asumiría el compromiso de no hacer referencia en clase a asuntos que la estudiante le hubiera comunicado en el orden personal, reconoció implícitamente que sabía que esa referencia existía, que era inapropiada y que generaba consecuencias sobre quien la escuchaba.

La voluntad de realización está acreditada por la naturaleza deliberada de la intervención. Los comentarios no fueron manifestaciones espontáneas ni el resultado de una dinámica académica imprevista fueron una exposición prolongada y extensa sobre un tema que no formaba parte del contenido de la asignatura en esa sesión, desarrollada por quien sabía con exactitud lo que esas palabras significaban para quien las escuchaba desde la situación que le había confiado. Esa combinación de conocimiento específico sobre su interlocutora y decisión consciente de pronunciar ese mensaje en ese espacio es la que configura el elemento volitivo del dolo, no se trata de un docente que erró sin quererlo, sino de uno que eligió actuar como actuó.

En lo que respecta a la segunda conducta, esto es, el trato dispensado durante la reunión del 12 de octubre de 2023, el conocimiento de los hechos constitutivos de la falta está igualmente

acreditado. El investigado fue quien convocó la reunión, eligió el escenario, designó a los estudiantes que fungirían como veedores y grabó el encuentro. Sabía que la estudiante acudiría en cumplimiento de su citación, en una posición de subordinación académica frente a quien ostentaba la autoridad evaluativa sobre ella. Conocía que el propósito declarado del encuentro era dialogar sobre una situación de tensión surgida en el aula, lo que le imponía la responsabilidad directa de conducirlo de una manera compatible con ese propósito y con los deberes que le eran exigibles. Y sabía, por haberla recibido en confianza, la situación de especial vulnerabilidad de su interlocutora.

La conciencia de la ilicitud del trato dispensado durante ese encuentro está corroborada por la propia naturaleza de los comportamientos desplegados. El investigado conocía el deber de dar tratamiento respetuoso a los estudiantes consagrado en el Estatuto Docente de la Universidad, obligación de amplia comprensión para cualquier docente universitario vinculado a la institución que no requiere conocimiento especializado. Calificar globalmente a una estudiante como "grosera", "altanera" y "violencia simbólica terrible", impedirle de manera reiterada expresar su posición, hacerle referencias a consecuencias legales en un escenario de asimetría y ofrecerle una calificación aprobatoria a cambio de abandonar el espacio académico no son comportamientos cuya ilicitud pueda ignorar quien ha sido formado en ciencias sociales, ejerce la docencia universitaria y conoce la situación de vulnerabilidad de quien tiene enfrente.

La voluntad de realización se da por la dinámica sostenida y planificada del encuentro. El trato irrespetuoso no fue el producto de una reacción emocional incontrolable ni de una pérdida momentánea del control, fue una secuencia de conductas que se extendió durante todo el encuentro, a pesar de que la estudiante manifestó en varias ocasiones su disposición a conciliar y precisó con consistencia que no estaba imputando al docente haber divulgado su caso. El investigado tuvo múltiples oportunidades de corregir su actitud y en cada una de ellas optó por mantener la dinámica confrontacional. Al planificar el contexto del encuentro, convocarlo, elegir a los estudiantes veedores y además grabarlo, el investigado ejerció un control deliberado sobre todas las condiciones del escenario antes de que este comenzara. Ese control previo es incompatible con la idea de que lo ocurrido dentro del encuentro fue el resultado de circunstancias imprevistas que lo superaron.

La tercera conducta cuenta con un elemento probatorio que acredita de manera directa el estado de conciencia del investigado al momento de actuar, sin necesidad de recurrir a indicios. En el memorial de solicitud de medidas de contención que dirigió al Consejo Académico el 29 de agosto de 2025, el investigado calificó expresamente como conducta abusiva y contraria al ordenamiento jurídico la filtración y utilización de datos reservados de una actuación procesal en curso como insumo para hostigamiento, señalando que esa práctica erosiona la ética universitaria y vulnera derechos fundamentales.

Esa calificación, formulada con sus propias palabras apenas dos días después de haber remitido el segundo correo con la diligencia reservada adjunta, acredita de manera directa e inequívoca que la conciencia de la ilicitud estaba plenamente formada al momento de actuar. No hay aquí margen para invocar desconocimiento, error de comprensión ni interpretación razonable de las normas aplicables.

Sobre ese sustrato de conciencia plena se asienta el conocimiento de los hechos constitutivos de la falta. El investigado sabía que era sujeto procesal dentro de la actuación disciplinaria No. 112GD-2023, que tenía acceso habilitado al expediente virtual en razón exclusiva de esa

condición, que la diligencia que descargó era una pieza propia de esa actuación recepcionada por la autoridad disciplinaria, y que la remitió a personas que no tenían ninguna vinculación con el proceso y que por tanto no estaban autorizadas para recibirla. Ninguno de estos hechos requiere inferencia, todos los ejecutó él mismo de manera directa como fue verificado a lo largo de esta actuación.

La voluntad de realización se evidencia en la construcción deliberada de cada uno de los dos envíos. La divulgación no fue un acto aislado ni el resultado de un error de juicio, ocurrió en dos fechas distintas, con un mes de diferencia, a través de correos dirigidos a listas cuidadosamente construidas que incluyeron autoridades, funcionarios universitarios de distintas instancias, docentes de otras universidades y la propia víctima, con destinatarios adicionales incorporados en copia oculta — entre ellos la compañera de la víctima María Isabel Prieto Rojas, quien fue precisamente quien le informó a la estudiante que su diligencia reservada había sido divulgada.

La reiteración de la conducta luego de que la estudiante había expuesto públicamente en la asamblea del 25 de agosto de 2025 que el docente había divulgado su diligencia reservada confirma que el investigado conocía el alcance de lo que hacía y eligió hacerlo de nuevo. En esta conducta no hay ningún elemento que permita atribuirle a descuido o desconocimiento es el resultado de decisiones conscientes y reiteradas adoptadas por quien sabía exactamente lo que hacía y lo que eso significaba.

En consecuencia, se ha demostrado que el docente Andrés Alfonso Cendales Andrade actuó en las tres conductas reprochadas con pleno conocimiento de los hechos constitutivos de las faltas disciplinarias, con conciencia de su ilicitud y con voluntad de su realización, configurándose el dolo como forma de culpabilidad de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo 045 de 2021. No obran en el expediente prueba alguna que acredite causales de exclusión de responsabilidad.

FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA

De conformidad con el artículo 24 del Acuerdo 045 de 2021, las faltas disciplinarias se clasifican en gravísimas, graves y leves. Habiendo verificado la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cada una de las tres conductas reprochadas, esta profesional especializada de juzgamiento procede a calificar definitivamente las faltas cometidas por el docente Andrés Alfonso Cendales Andrade, confirmando en todos los casos la calificación provisional contenida en el pliego de cargos.

El incumplimiento del deber de no causar daño imputado en el cargo primero y el incumplimiento del deber de dar tratamiento respetuoso imputado en el cargo segundo no se encuentran tipificados como faltas gravísimas en la Ley 1952 de 2019, catálogo en el que pueden estar consagradas las faltas de esa entidad conforme al artículo 27 del Acuerdo 045 de 2021.

Para la calificación de estas conductas corresponde acudir a los criterios previstos en el artículo 28 del Estatuto Disciplinario:

"Artículo 28. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Se determinará si la falta es grave o leve teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- 1. La afectación que la conducta generó respecto al desarrollo de los fines misionales de la Universidad.*
- 2. La jerarquía, mando o representación que se tenga en la Institución.*



Tejiendo
Universidad

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

3. *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
4. *La afectación a derechos fundamentales.*
5. *El cuidado empleado en la preparación de la falta.*
6. *El nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o la que se derive de la naturaleza del cargo, función o calidad.*
7. *Los motivos determinantes del comportamiento.*
8. *La realización de la falta con intervención de varias personas.*
9. *El tiempo de vinculación del investigado con la Institución."*

Respecto del cargo primero, se tienen por acreditados los siguientes criterios que determinan su calificación como falta grave:

La conducta comprometió los fines misionales de la Universidad al afectar el objetivo institucional de garantizar espacios académicos seguros y libres de violencia, en particular para personas en situación de vulnerabilidad. Una intervención en clase que cuestiona implícitamente la legitimidad de la experiencia de una estudiante víctima de violencia basada en género, seguida de una reunión que la lleva a buscar apartarse definitivamente del espacio formativo, no es un hecho aislado, es una afectación directa al entorno que la institución tiene el deber de garantizar.

La trascendencia social de la falta y el perjuicio causado van más allá de la esfera individual de la estudiante. Las conductas ocurrieron en un espacio académico compartido, la intervención en clase ante sus compañeros, la reunión en presencia de estudiante veedores y se inscriben en un contexto de violencia basada en género dentro de la institución que les confiere una dimensión colectiva. Su impacto no se agota en el daño causado a quien las padeció directamente, sino que compromete la confianza de toda la comunidad universitaria en la efectividad de los mecanismos institucionales de protección frente a la violencia.

La conducta afectó derechos fundamentales de la estudiante, concretamente su derecho a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación y a desarrollar su proceso formativo en un ambiente libre de violencia basada en género, derechos que el Acuerdo 035 de 2021 protege de manera expresa en el ordenamiento institucional.

El cuidado empleado en la preparación de la conducta es igualmente relevante. La reunión del 12 de octubre no fue un encuentro improvisado, el docente la convocó, designó a los estudiantes que fungirían como veedores y grabó el encuentro. Ese nivel de preparación previa evidencia que las conductas no fueron el resultado de una situación fortuita sino de una decisión deliberada.

El nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado es igualmente determinante. La estudiante le confió su experiencia personal en un contexto de confianza, esperando que esa información fuera recibida con la discreción y el cuidado que la situación exigía. El docente utilizó ese conocimiento como telón de fondo de conductas que le causaron daño, traicionando tanto la confianza personal de la estudiante como la que la institución había depositado en él como autoridad académica.

El grado de formación académica del investigado refuerza el reproche. Un docente de planta de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con formación en economía y ciencias sociales, genera en la institución y en la comunidad universitaria una expectativa de comportamiento ejemplar particularmente frente a situaciones que involucran derechos fundamentales y violencia basada en género que su conducta contrarió de manera directa.

En consecuencia, la conducta del cargo primero se califica definitivamente como falta grave, calificación que corresponde con la que provisionalmente se había asignado en el pliego de cargos.

Frente al cargo segundo, la calificación como falta grave encuentra sustento en criterios que se derivan de la naturaleza específica de los comportamientos acreditados durante la reunión del 12 de octubre de 2023.

La afectación a los fines misionales de la Universidad se produce aquí desde un ángulo distinto al del cargo primero. No se trata de la afectación al entorno de seguridad académica que debe garantizarse a las víctimas de violencia, se trata de la afectación al vínculo pedagógico mismo. Una relación docente-estudiante en la que el docente califica globalmente a su interlocutora como "*violencia simbólica terrible*", le cierra de forma reiterada el uso de la palabra y le ofrece una calificación aprobatoria a cambio de abandonar el espacio formativo, contraviene de manera frontal el objetivo institucional de formar personas en un ambiente de respeto y dignidad.

La afectación a derechos fundamentales se materializó de manera concreta y verificable en cada uno de los comportamientos acreditados en el registro del encuentro. Las expresiones descalificadoras dirigidas a la identidad de la estudiante comprometieron su derecho a la dignidad humana. El cierre reiterado de sus intervenciones comprometió su derecho a ser escuchada en un espacio en el que tenía el derecho de participar. La propuesta de calificación condicionada al abandono del aula comprometió su derecho a la educación. Y las referencias a posibles consecuencias legales en un contexto de asimetría comprometieron su derecho a no ser presionada por quien ejercía autoridad sobre ella.

La trascendencia social de la falta se ve reforzada por la presencia de los estudiantes veedores durante el encuentro. La estudiante no fue descalificada en privado, fue descalificada ante terceros que el propio docente había designado para presenciar la conversación, lo que amplió el impacto de las expresiones más allá del intercambio bilateral y le confirió una dimensión de exposición pública que agrava el perjuicio causado.

El nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado se evidencia de manera especialmente clara en este cargo. El docente instrumentalizó su autoridad evaluativa, la más sensible de las potestades que la institución le confería frente a la estudiante, como mecanismo para resolver un conflicto que él mismo había generado, ofreciendo una calificación aprobatoria a cambio de que ella abandonara el espacio académico al que tenía derecho.

En consecuencia, la conducta del cargo segundo se califica definitivamente como falta grave, calificación que corresponde con la que provisionalmente se había asignado en el pliego de cargos.

Ahora, la conducta del cargo tercero se subsume directamente en el numeral 2 del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, que tipifica como falta gravísima violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

El artículo 27 del Acuerdo 045 de 2021 dispone que las faltas gravísimas son las taxativamente señaladas en la ley, y la conducta acreditada encuadra de manera precisa en esa descripción típica.

La divulgación de la diligencia de ampliación y ratificación de queja de la estudiante KMB, pieza propia de la actuación disciplinaria No. 112GD-2023 sometida a reserva legal, a varios destinatarios ajenos a la actuación mediante los correos del 25 de julio y del 27 de agosto de 2025, realizada por quien tenía acceso al expediente exclusivamente en razón de su condición de sujeto procesal y cuando la reserva del artículo 115 de la Ley 1952 de 2019 estaba plenamente vigente, configura en todos sus elementos el tipo gravísimo consagrado en esa disposición.

En consecuencia, la conducta del cargo tercero se califica definitivamente como falta gravísima, calificación que corresponde con la que provisionalmente se había asignado en el pliego de cargos.

LAS RAZONES DE LA SANCIÓN Y SU DEFINICIÓN.

La finalidad del proceso disciplinario, conforme al artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021, es proteger el cumplimiento de los deberes como un medio para la satisfacción de los principios, fines y misión de la Universidad de Caldas, y la sanción disciplinaria está prevista para tener fines preventivos y correctivos para garantizar la efectividad de esos principios, fines y misión institucional.

En este marco, la sanción disciplinaria se configura como un instrumento de protección del orden normativo institucional y de garantía para los derechos de las personas que integran la comunidad universitaria, especialmente frente a conductas que constituyen graves transgresiones a la dignidad humana y al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias en el espacio académico.

La responsabilidad disciplinaria atribuida al docente Andrés Alfonso Cendales Andrade por la comisión de dos faltas graves dolosas y una falta gravísima dolosa — consistentes en la revictimización de una estudiante víctima de violencia basada en género mediante comentarios en clase y la reunión del 12 de octubre de 2023, el trato irrespetuoso dispensado durante esa reunión, y la violación de la reserva de la actuación disciplinaria mediante la divulgación de la diligencia reservada de la víctima — exige una respuesta sancionatoria que cumpla con los fines correctivos y preventivos del régimen disciplinario universitario.

Las conductas acreditadas en esta actuación no son hechos aislados ni errores involuntarios. Comprometieron los derechos fundamentales de una estudiante en situación de vulnerabilidad, erosionaron la confianza en los mecanismos institucionales de protección frente a la violencia basada en género, y revelaron un ejercicio abusivo de la autoridad académica y de la posición procesal que el investigado ostentaba.

La respuesta institucional frente a estas conductas debe ser firme, proporcional y garantista de los derechos de la víctima, en cumplimiento de los deberes que el Acuerdo 035 de 2021 impone a la Universidad en materia de prevención y sanción de la violencia basada en género.

Teniendo en cuenta que la conducta del cargo tercero fue calificada como falta gravísima dolosa, se impone al docente Andrés Alfonso Cendales Andrade la sanción de destitución e inhabilidad general, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 31 del Acuerdo 045 de 2021, que establece:

Artículo 31. Clases y límites de las sanciones disciplinarias para el personal

administrativo, trabajadores oficiales y para el personal docente. El personal administrativo, los trabajadores oficiales y los profesores de la Universidad de Caldas serán sometidos a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas

Conforme al artículo 30 del Acuerdo 045 de 2021, la destitución e inhabilidad general implica la terminación de la relación laboral del investigado con la administración, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

Para definir la duración de la sanción de inhabilidad general se atienden los criterios previstos en el artículo 34 del Acuerdo 045 de 2021:

"Artículo 34. Criterios para la graduación de la sanción para el personal administrativo, trabajadores oficiales y para los profesores de la Universidad de Caldas. La cuantía de la multa y el término de la duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:

- a. La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función.*
- b. La confesión de la falta.*
- c. Haber por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado.*
- d. Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubiere decretado en otro proceso.*

2. Agravantes:

- a. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.*
- b. Atribuir la responsabilidad infundada a un tercero.*
- c. El grave daño social de la conducta.*
- d. La afectación de derechos fundamentales.*
- e. Pertenecer el investigado al nivel directivo o ejecutivo de la entidad."*

En cuanto a los agravantes, se tienen por acreditados dos de los criterios previstos en el artículo 34 en relación específica con la conducta del cargo tercero.

El primero es el grave daño social de la conducta, previsto en el literal c del numeral 2. La divulgación de la diligencia reservada no fue un acto de alcance limitado, llegó a docentes de otras universidades, funcionarios universitarios de distintas instancias, autoridades administrativas, y a la propia víctima, quien recibió su propia declaración reservada directamente en su correo institucional por iniciativa del investigado.

Ese alcance comprometió la confianza de la comunidad universitaria en la efectividad de los mecanismos institucionales de protección frente a la violencia basada en género. Una víctima que sabe que su declaración reservada puede ser extraída del expediente y divulgada tiene razones objetivas para no activar las rutas institucionales disponibles, y ese efecto disuasorio



sobre futuras víctimas constituye en sí mismo un daño social que trasciende la esfera individual de quien padeció directamente la conducta.

El segundo es la afectación de derechos fundamentales, prevista en el literal d del numeral 2. La divulgación de la diligencia reservada comprometió de manera directa tres dimensiones del derecho fundamental a la intimidad y a la no revictimización de la estudiante, expuso sin su consentimiento información sensible sobre su experiencia de violencia ante personas y entidades ajenas al proceso; instrumentalizó esa información para construir una narrativa que la presentaba públicamente como agresora; y quebrantó su derecho a participar en el proceso institucional con la garantía de confidencialidad que la ley le otorga, confianza que fue traicionada precisamente por quien tenía acceso a esa información en razón de su condición de sujeto procesal.

En cuanto al atenuante, se acredita el previsto en el literal a del numeral 1, la diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo. Las evaluaciones docentes incorporadas al expediente con el escrito de descargos y los testimonios practicados en juzgamiento acreditan que el investigado fue percibido como buen docente por sus estudiantes en semestres distintos al periodo investigado. Esta autoridad reconoce esa circunstancia, aunque su incidencia en la dosificación es moderada, acredita una cualidad general del investigado en otros contextos académicos, pero no guarda relación directa con la conducta que dio lugar al cargo tercero ni atenúa la gravedad del daño causado por ella.

Ponderados los dos agravantes acreditados y el atenuante con peso moderado, la sanción base por el cargo tercero se ubica en doce (12) años de inhabilidad general, dentro del rango de diez (10) a veinte (20) años previsto en el numeral 1 del artículo 31 del Acuerdo 045 de 2021.

Los dos agravantes acreditados justifican superar el mínimo legal, mientras que la concurrencia de un atenuante, aunque de alcance general, modera la dosificación e impide ubicarse en el punto medio o por encima de él, resultando en una sanción base que refleja de manera equilibrada la gravedad de la falta y las circunstancias específicas de su comisión.

Determinada la sanción base, corresponde aplicar el incremento previsto en el artículo 51 de la Ley 1952 de 2019, norma la que se acude por integración normativa, a fin de evaluar el concurso de las tres faltas acreditadas en esta actuación.

"ARTÍCULO 51. Concurso de faltas disciplinarias. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal."

Conforme a esta disposición, la inhabilidad general puede incrementarse hasta en otro tanto sobre la sanción base — es decir, hasta doce (12) años adicionales —, para un máximo posible de veinticuatro (24) años. Sin embargo, el techo legal establecido en el numeral 1 del artículo 31 del Acuerdo 045 de 2021 es de veinte (20) años, límite que no puede ser superado.

Los cargos concurrentes — primero y segundo — corresponden a faltas graves dolosas cuya sanción individual conforme al numeral 4 del artículo 31 del Acuerdo 045 de 2021 es de suspensión e inhabilidad especial de ocho (8) a once (11) meses.

En ambas conductas concurren como agravantes el grave daño social, las conductas ocurrieron en espacios académicos compartidos y comprometieron el entorno de seguridad que la institución tiene el deber de garantizar a las víctimas de violencia basada en género y la afectación de derechos fundamentales de la estudiante, particularmente su dignidad, su igualdad y su derecho a desarrollar su proceso formativo libre de violencia. Opera igualmente el atenuante de diligencia y eficiencia en el desempeño del cargo, acreditado en los mismos términos ya señalados para el cargo tercero.

De acuerdo con lo anterior, considerando la naturaleza de estas faltas concurrentes, su menor entidad frente a la falta gravísima que determina la sanción base, y la ponderación de los agravantes y el atenuante identificado, el incremento por concurso se fija en tres (3) años adicionales, para un total de quince (15) años de inhabilidad general, cifra que se ubica dentro del máximo legal de veinte (20) años.

En consecuencia, se impone al docente Andrés Alfonso Cendales Andrade la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) años.

Esta sanción es proporcional a la gravedad de las faltas acreditadas, al carácter doloso de las tres conductas, a la ponderación de los agravantes y el atenuante identificados respecto de cada una de ellas, y al concurso de tres faltas disciplinarias. Refleja el mandato del Acuerdo 035 de 2021 de responder de manera firme y garantista frente a conductas que constituyen formas de violencia basada en género en el espacio académico, y resulta coherente con los fines preventivos y correctivos del régimen disciplinario universitario.

Esta decisión se adopta en estricto cumplimiento de los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, y constituye una respuesta institucional frente a conductas que transgredieron de manera grave los valores misionales de la Universidad de Caldas y los derechos fundamentales de una estudiante que confió en los mecanismos institucionales de protección.

PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON OCASIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, aplicable a esta actuación por integración normativa conforme al artículo 1 del Acuerdo 045 de 2021, establece que la suspensión provisional podrá prorrogarse por otros tres meses una vez proferido el fallo de primera instancia. Con fundamento en esa habilitación legal, esta profesional especializada de juzgamiento procede a examinar la procedencia de la prórroga, previo recuento de los antecedentes de la medida cautelar en esta actuación.

El 1 de octubre de 2025, la profesional especializada de instrucción decretó la suspensión provisional del docente Andrés Alfonso Cendales Andrade, al considerar que existían serios elementos de juicio para establecer que su permanencia en el cargo posibilitaba la interferencia en el trámite de la investigación y el riesgo de reiteración de las conductas investigadas. La medida fue objeto de consulta obligatoria ante el Tribunal Disciplinario, quien mediante Resolución No. 007 del 3 de octubre de 2025 concedió al investigado tres días hábiles para ejercer su derecho de defensa, término durante el cual el apoderado presentó escrito de alegatos.

El 22 de octubre de 2025, mediante Resolución No. 008, el Tribunal confirmó la medida, previo análisis de los presupuestos normativos exigidos por el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019.

El investigado impugnó la medida mediante acción de tutela ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en sentencia del 2 de diciembre de 2025 negó la protección solicitada luego de someter la medida al test de proporcionalidad. El Juzgado concluyó que la suspensión provisional era idónea para proteger a la víctima de violencia basada en género y prevenir la reiteración de conductas; que era necesaria porque la restricción del correo institucional y la prohibición de comunicación con la estudiante resultaban insuficientes, dado que en el expediente disciplinario 092GD-2025 obraba evidencia de un presunto incumplimiento de medidas de protección previamente ordenadas por el Grupo Especial de Equidad y No Discriminación — lo que evidenciaba que el investigado se había resistido a acatar medidas correctivas previas, haciendo insuficientes las alternativas menos gravosas —; y que era proporcional en sentido estricto porque la restricción temporal al ejercicio del cargo y a la remuneración no era desproporcionada frente a la protección de la integridad del proceso disciplinario y los derechos fundamentales de la víctima. El Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 27 de enero de 2026, confirmó el fallo de primera instancia compartiendo el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

El 30 de diciembre de 2025, la profesional especializada de instrucción decretó la prórroga de la suspensión provisional por el término de tres meses, en los mismos términos de la medida inicial, sin derecho a remuneración y con continuidad en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social y con el mantenimiento de la inhabilitación temporal del correo electrónico institucional andres.cendales@ucaldas.edu.co. Esa prórroga fue igualmente remitida en consulta al Tribunal Disciplinario. El investigado presentó escrito de contradicción en el que cuestionó la competencia de la funcionaria instructora para adoptar la decisión, la suficiencia de su motivación y la proporcionalidad de la medida. Mediante Resolución No. 001 del 26 de enero de 2026, el Tribunal confirmó la prórroga, concluyendo que subsistían serios elementos de juicio para inferir razonablemente que persistía el riesgo real de reiteración de las conductas investigadas.

Con la expedición del presente fallo de primera instancia, el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 habilita una nueva prórroga de la medida cautelar por un término de hasta tres meses. Esta autoridad procede a verificar su procedencia a través del test de proporcionalidad, en los términos en que la jurisprudencia constitucional ha condicionado la adopción de medidas cautelares que restringen derechos fundamentales.

En cuanto a los presupuestos formales, la competencia está acreditada en virtud de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 045 de 2021 y la Resolución No. 1111 del 29 de octubre de 2021, siendo precisamente la expedición del fallo de primera instancia el hito procesal que habilita esta prórroga específica conforme al inciso segundo del artículo 217. La etapa procesal es la de juzgamiento, lo que satisface el requisito de que la medida sea decretada durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento. Y las tres conductas acreditadas en este fallo fueron calificadas definitivamente como faltas graves dolosas — cargos primero y segundo — y falta gravísima dolosa — cargo tercero —, cumpliendo el presupuesto de que la medida proceda únicamente respecto de faltas graves o gravísimas.

En cuanto a la finalidad legítima, la prórroga persigue dos objetivos expresamente previstos en el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, garantizar que el docente no interfiera en el trámite del



recurso de apelación que puede interponerse contra este fallo de primera instancia, y prevenir la reiteración de las conductas que dieron lugar a las faltas acreditadas.

La primera finalidad encuentra sustento directo en la naturaleza del trámite que se avecina. La expedición del fallo de primera instancia no pone fin al proceso disciplinario, abre la posibilidad de que el investigado interponga recurso de apelación, trámite durante el cual su permanencia en el cargo con acceso a recursos y herramientas institucionales mantiene abierto el riesgo de interferencia.

El comportamiento acreditado en el cargo tercero evidenció que el investigado utilizó su posición institucional para dirigir comunicaciones sobre los hechos investigados a múltiples destinatarios — entre ellos autoridades universitarias, docentes de otras instituciones y la propia víctima —, y que esa disposición no cedió ante el conocimiento de que la conducta había sido identificada. Su permanencia en el cargo durante la segunda instancia mantiene las condiciones institucionales que hicieron posible esa interferencia, el acceso a herramientas de comunicación institucional, la presencia en espacios académicos compartidos con la víctima y la posibilidad de influir en la comunidad universitaria sobre hechos que aún son objeto de decisión definitiva. Lo que en la etapa cautelar inicial eran elementos de juicio serios es ahora una falta gravísima dolosa plenamente acreditada en este fallo, lo que refuerza la solidez del fundamento cautelar.

La segunda finalidad es prevenir la reiteración de las conductas acreditadas en los tres cargos. Las faltas de los cargos primero y segundo se produjeron en el marco de la relación académica docente-estudiante, en espacios institucionales a los que el investigado accede debido a su cargo. En tanto la víctima continúa siendo estudiante de la Universidad de Caldas, su permanencia en el ejercicio de las funciones docentes durante el trámite de segunda instancia mantiene la posibilidad material de contacto en los espacios académicos compartidos, lo que hace objetivamente posible la reiteración de las conductas que generaron esas faltas.

La conducta del cargo tercero agrega una dimensión adicional, el investigado no solo afectó a la víctima en el espacio académico, sino que utilizó el proceso mismo como instrumento de daño adicional sobre ella, disposición que no desaparece con la expedición del fallo de primera instancia mientras el proceso permanezca abierto en segunda instancia.

La idoneidad de la medida se verifica cuando esta contribuye de manera efectiva y verificable a alcanzar las finalidades que la justifican. En el caso concreto, ese vínculo entre la medida y sus finalidades es directo e inequívoco. Las tres conductas acreditadas en este fallo se produjeron en el ejercicio de la función docente y a través de herramientas que el cargo confiere.

La intervención en clase del 28 de septiembre de 2023 ocurrió en un espacio académico al que el investigado accede como docente en ejercicio. La reunión del 12 de octubre de 2023 fue convocada por él en uso de su autoridad académica. La divulgación de la diligencia reservada se realizó desde su cuenta de correo institucional y con acceso al expediente virtual habilitado debido a su condición de sujeto procesal. Las tres conductas tienen en común que fueron posibles porque el investigado ocupaba el cargo que ocupa y contaba con los recursos que ese cargo le confería.

La suspensión del cargo actúa directamente sobre ese vínculo pues elimina el conjunto de condiciones institucionales que hicieron posible la comisión de las faltas y que mantendrían abierto el riesgo de su reiteración durante el trámite de segunda instancia.

Frente a ello podría argumentarse que la sola inhabilitación del correo institucional sería suficiente para conjurar el riesgo derivado del cargo tercero, pero la realidad es que las conductas de los cargos primero y segundo no se cometieron a través del correo institucional, se cometieron en el espacio del aula y en una reunión presencial y la inhabilitación del correo no impide que el investigado continúe accediendo a esos espacios en su condición de docente en ejercicio.

Ahora bien, el investigado demostró contar con canales de comunicación alternativos al correo institucional, habiendo utilizado su cuenta personal de correo electrónico en algunas de las comunicaciones incorporadas al expediente, lo que evidencia que la restricción de un canal específico no neutraliza su capacidad de comunicación con fines extraprocesales.

Adicionalmente se tiene conocimiento en el trámite de esta actuación que en el expediente disciplinario 092GD-2025 se investiga un presunto incumplimiento de medidas de protección previamente ordenadas por el Grupo Especial de Equidad y No Discriminación — circunstancia que demuestra que el investigado se resiste a acatar medidas correctivas menos gravosas, lo que hace razonable concluir que alternativas de ese tipo serían igualmente insuficientes.

Así las cosas, la suspensión del cargo es la medida que neutraliza de manera efectiva el conjunto de condiciones que hacen posible tanto la interferencia en la segunda instancia como la reiteración de las conductas investigadas.

Por su parte, la necesidad de la medida se acredita cuando no existe una alternativa menos gravosa que sea igualmente eficaz para alcanzar las finalidades identificadas. El juicio de necesidad no exige que la medida adoptada sea la única concebible en abstracto, exige que la autoridad haya descartado razonadamente opciones menos restrictivas con base en la naturaleza del riesgo y en el comportamiento previo del investigado.

En el caso en concreto, ese descarte está plenamente justificado. Las medidas alternativas que podrían considerarse menos gravosas como la restricción del correo institucional, la prohibición de comunicación directa con la víctima, los compromisos de conducta o las advertencias institucionales, fueron evaluadas en el trámite de la medida inicial y descartadas por insuficientes, no como una apreciación abstracta sino como conclusión fundada en evidencia concreta.

Como ya se mencionó el expediente disciplinario 092GD-2025 incorpora indicios de un presunto incumplimiento de medidas de protección previamente ordenadas por el Grupo Especial de Equidad y No Discriminación. De tal suerte que podemos concluir que, si medidas menos restrictivas fueron desatendidas por el investigado en un momento anterior, no existe razón objetiva que nos lleve a considerar que en este momento procesal medida tal índole tendría un efecto disuasorio suficiente. La frustración demostrada de alternativas más blandas es precisamente lo que robustece la necesidad de la suspensión como única opción restante para garantizar la protección efectiva de las finalidades que la justifican.

A ello se suma que la naturaleza de las conductas acreditadas en este fallo refuerza esa conclusión. Una medida que restrinja únicamente el uso del correo institucional o el contacto directo con la víctima deja intacta la posibilidad de que el investigado acceda a los espacios académicos compartidos, utilice canales alternativos de comunicación y mantenga presencia

activa en la comunidad universitaria durante el trámite de segunda instancia. Solo la suspensión del cargo neutraliza de manera integral ese conjunto de condiciones.

El carácter temporal de la medida refuerza adicionalmente su necesidad en este momento procesal. La prórroga tiene una duración máxima de tres meses — término razonable y acotado para que la segunda instancia resuelva el recurso de apelación —, lo que garantiza que las restricciones al investigado no se extiendan más allá de lo estrictamente necesario para alcanzar las finalidades que la justifican.

Por su parte, la proporcionalidad en sentido estricto exige una ponderación entre los derechos restringidos por la medida y los bienes jurídicos que esta protege, verificando que el beneficio que se obtiene sea superior al sacrificio que se impone. En el caso concreto, esa ponderación resulta favorable a la prórroga.

Del lado de la restricción, la suspensión provisional afecta temporalmente el derecho al trabajo del investigado y su derecho a la remuneración. Esa afectación es real y esta autoridad no la desconoce. Sin embargo, su intensidad se ve moderada por dos circunstancias. La primera es que durante el término de la prórroga se garantiza la continuidad en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos laborales, lo que preserva la cobertura en materia de seguridad social del investigado y de su núcleo familiar. La segunda es que la duración máxima de la medida es de tres meses, lo que impide que la restricción se extienda de manera indefinida o desproporcionada en el tiempo.

Del lado de la protección, los bienes jurídicos que la prórroga salvaguarda son de la mayor jerarquía constitucional. La medida protege los derechos fundamentales de una víctima de violencia basada en género, su dignidad, su intimidad, su igualdad, su derecho a la educación libre de violencia y su derecho a no ser revictimizada, la integridad del trámite de segunda instancia frente al riesgo de interferencia acreditado en este fallo, y la confianza en los mecanismos institucionales de protección frente a la violencia basada en género como condición necesaria para que futuras víctimas activen las rutas disponibles.

La Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que la protección de la mujer frente a la violencia basada en género tiene un peso constitucional prevalente sobre el derecho provisional al ejercicio de un cargo público cuando existen indicios serios y reiterados de riesgo. En el caso concreto, esos indicios no son ya elementos de juicio preliminares son conductas acreditadas con certeza en este fallo a través del análisis de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad.

La ponderación resulta ampliamente favorable a la prórroga. Una restricción temporal de tres meses al ejercicio del cargo, mitigada por la continuidad en la seguridad social, es una afectación de menor intensidad frente a la protección de los derechos fundamentales de una víctima de violencia basada en género, la integridad de un proceso disciplinario que aún no ha concluido y la preservación de la confianza institucional en los mecanismos de protección disponibles. La medida es proporcional a la gravedad de las faltas acreditadas — dos graves dolosas y una gravísima dolosa — y al impacto que las conductas investigadas tuvieron sobre la víctima y sobre la comunidad universitaria.

Verificados los presupuestos de finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, se decreta en el marco del presente fallo de primera instancia la prórroga de la suspensión provisional del

docente Andrés Alfonso Cendales Andrade por el término de tres (3) meses contados a partir del vencimiento de la prórroga decretada el 30 de diciembre de 2025, en los mismos términos y condiciones dispuestos en esa decisión y confirmados por el Tribunal Disciplinario mediante Resolución No. 001 del 26 de enero de 2026 — esto es, sin derecho a remuneración, con continuidad en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y con mantenimiento de la inhabilitación del correo electrónico institucional andres.cendales@ucaldas.edu.co.

Esta decisión de prórroga es independiente de la sanción impuesta en este fallo y será objeto de consulta obligatoria ante el Tribunal Disciplinario conforme al artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo 045 de 2021, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento.

NOTIFICACIÓN

La decisión sancionatoria se notificará en forma personal a los sujetos procesales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021, en concordancia con los artículos 51 y 52 del mismo Estatuto y el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019.

En el acto de notificación se hará saber que frente a esta decisión sancionatoria procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación o comunicación respectiva. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021.

COMPETENCIA.

Según el artículo 5 del Acuerdo 045 de 2021, la titularidad de la acción disciplinaria en primera instancia al interior de la Universidad le corresponde al Grupo Interno de Control Disciplinario, órgano que se encarga de adelantar los procesos disciplinarios en contra de los destinatarios del Estatuto Disciplinario.

El artículo 4 del Estatuto Disciplinario, consagra que son destinatarios de este, el personal docente, el personal administrativo, los trabajadores oficiales y los estudiantes de la Universidad de Caldas.

En cuanto a la competencia para proferir esta decisión debe destacarse que de conformidad al artículo 76 ibídem, compete al Profesional Especializado de Juzgamiento proferir fallo de primera instancia, y que el artículo 1 de la Resolución Rectoral No. 1111 del 23 de octubre de 2021, establece que el profesional especializado código 2028 grado 20, hará las funciones de juzgamiento en los procesos disciplinarios.

Por lo anterior, la Profesional Especializada de Juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable al señor Andrés Alfonso Cendales Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.505.341, docente de planta adscrito al Departamento de Economía y Administración de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en los cargos primero, segundo



Tejiendo
Universidad

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

y tercero formulados mediante auto del 29 de diciembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- SEGUNDO.** **CALIFICAR** definitivamente las conductas así: el cargo primero y el cargo segundo como faltas graves dolosas, y el cargo tercero como falta gravísima dolosa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- TERCERO:** **IMPONER** al señor Andrés Alfonso Cendales Andradela sanción de destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por el término de quince (15) años, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 31 del Acuerdo 045 de 2021 en concordancia con el artículo 51 de la Ley 1952 de 2019 y los criterios de dosificación previstos en el artículo 34 del mismo Acuerdo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** **DECRETAR** la prórroga de la suspensión provisional del docente Andrés Alfonso Cendales Andrade por el término de tres (3) meses contados a partir del vencimiento de la prórroga ordenada el 30 de diciembre de 2025. La medida cautelar fue inicialmente decretada mediante auto del 1 de octubre de 2025 por la profesional especializada de instrucción, confirmada por el Tribunal Disciplinario mediante Resolución No. 008 del 22 de octubre de 2025, prorrogada mediante auto del 30 de diciembre de 2025 y confirmada en consulta por el Tribunal Disciplinario mediante Resolución No. 001 del 26 de enero de 2026. La presente prórroga se decreta en los mismos términos y condiciones dispuestos en esas decisiones, esto es, sin derecho a remuneración, con continuidad en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos laborales, y con mantenimiento de la inhabilitación del correo electrónico institucional andres.cendales@ucaldas.edu.co, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- QUINTO:** **CONSULTAR** la decisión de prórroga de la suspensión provisional contenida en el numeral cuarto de esta providencia con el Tribunal Disciplinario de la Universidad de Caldas, conforme al artículo 217 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo 045 de 2021, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento. Para los efectos propios de la consulta, se remitirá el expediente digital completo al Tribunal Disciplinario con copia de esta providencia.
- SEXTO:** **COMUNICAR** a Rectoría y a la Oficina de Gestión Humana para que procedan a implementar administrativamente la prórroga de la suspensión provisional decretada en el numeral cuarto de esta providencia, esto es, manteniendo la suspensión del pago de la remuneración correspondiente al cargo de docente de tiempo completo, garantizando la continuidad del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos laborales, y manteniendo la inhabilitación del correo electrónico institucional andres.cendales@ucaldas.edu.co durante el término de la prórroga.

- SEPTIMO:** **COMUNICAR** la presente decisión al Departamento de Economía y Administración de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas, para su conocimiento y para que adopte las medidas académicas y administrativas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades formativas y el cumplimiento de los objetivos misionales durante el período de prórroga de la suspensión provisional. En particular, se solicita al Departamento coordinar con la Decanatura de la Facultad y con la Vicerrectoría Académica las acciones pertinentes para asegurar que los estudiantes que tendrían asignación académica con el docente suspendido reciban la atención formativa adecuada mediante la designación de docentes sustitutos o la adopción de las medidas académicas que resulten procedentes según la normativa universitaria vigente.
- OCTAVO:** **NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos procesales conforme al artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021, en concordancia con los artículos 51 y 52 del mismo Estatuto y el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019.
- NOVENO:** **ADVERTIR** que contra esta decisión sancionatoria procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma autoridad disciplinaria, para ser resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Universidad de Caldas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021.
- DECIMO:** **COMUNICAR** el resuelve esta providencia al Comité de Equidad y Género de la Universidad de Caldas, para su conocimiento y en atención a sus funciones de seguimiento, análisis y formulación de recomendaciones institucionales en materia de prevención de violencias basadas en género; a la Procuraduría Regional de Instrucción de Caldas, por cuanto el trámite de esta actuación le fue informado para el ejercicio del poder disciplinario preferente; y a la Procuraduría Regional de Juzgamiento de Risaralda, en razón de la solicitud elevada por esa instancia en el sentido de ser informada de todos los fallos emitidos por este órgano de control.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA HERNANDEZ TABARES
Profesional Especializada de Juzgamiento
Grupo Interno de Control Disciplinario



**Tejiendo
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026